



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

**TRATAMIENTO DEL DEFICIENTE MENTAL
DENTRO DEL MARCO JURIDICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CAROLINA GONZALEZ Y ESPINO BARROS
MEXICO, D. F., 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

A través del estudio y conocimiento de la historia del derecho hemos podido percatarnos, como desde el origen del hombre han existido, y seguirán existiendo, seres humanos quienes por condiciones anormales, caracterizados por una alteración en el desarrollo intelectual o defecto en la evolución de la personalidad, presentándose comúnmente al momento del nacimiento o en la primera infancia, provocado por enfermedad, lesión, perturbaciones genéticas, shocks traumáticos o carencia social extremada; son incapaces de hacer frente a las exigencias del ambiente, toda vez que su conciencia se encuentra limitada, no dándose cuenta de su proceder, lógicamente tampoco de las consecuencias de éste.

Estas personas por azares del destino sufren serias deficiencias mentales (perturbación, detención o insuficiencia del desarrollo mental), acompañadas algunas veces de irregularidades físicas (presentan defectos motores, sensoriales, verbales o visuales).

Las personas deficientes mentales además de sufrir por su padecimiento, tienen la desventura de ser rechazados por la sociedad, pues cuando se habla de anormales mentales, por circunstancias inexplicables, son los únicos seres en quienes la gente piensa, con el consecuente desaliento, desprecio o repulsión, e inclusive en la mayoría de los casos, cuando la familia tiene en su hogar un defi.

ciente mental siente y exterioriza ser acreedora de un castigo divino, por ser señalada de por vida; o bien, por depravación socio-cultural de esta, se dificulta una posible labor asistencial y educativa, esto es, desconociendo el problema o siendo incapaces de entender al ser "raro" que habita en su hogar, lo tratan de diversas formas, incorrectas y perjudiciales para el individuo en su mayoría:

a). En algunos casos los padres tratan de justificarse culpando al médico, enfermera o bien responsabilizándose uno a otro para aminorar sus respectivas culpas; además sobreprotegen al inocente para disfrazar el rechazo y tratan de reponerle lo que la naturaleza les negó, contribuyendo a acrecentar más su inutilidad.

b). Otros padres, queriendo descargar en el anormal la vergüenza que los envuelve, le pegan, lo martirizan, terminando por matarlo en muchos casos o implorando su muerte.

Estos dos supuestos contribuyen a ahondarle un sentimiento de inferioridad, grabando su personalidad menguada, restándole seguridad y aplomo en su actuación; volviéndolo tímido o agresivo e irritable.

c). Otras familias los tratan como normales, por tener más hijos quienes reclaman, piden, necesitan, atención y actividades, tales como el trabajo remunerativo, para sa

tisfacer las primeras necesidades de la familia; dejándolos libres a los peligros sociales.

Recalcando lo anterior diremos, a la incomprensión de quienes rodean a un enfermo mental, responden éstos de diversas formas:

Con reacción de disminución, es decir, de renuncia, la cual va de la inercia al refugio en un mundo fantástico; o bien,

De oposición, manifestándose en enfado, cólera, rechazo; o,

De compensación, pudiendo llegar a conductas delictivas.

En la escuela, el niño deficiente mental es abandonado por el maestro; los padres cansados del constante cambio de escuelas, terminan por tenerlos en sus hogares, advirtiéndose entonces, las malas condiciones de aquel frente a las exigencias y peligros de la vida social.

Los pre-púberes y jóvenes alienados o se encuentran en sus hogares parasitando, pasan desapercibidos, molestando con su inactividad, o dan origen a que los padres los tengan en la calle. Impulsados por las necesidades biológicas se torna desesperante su situación debido a la carencia de dinero, pues para obtenerlo requieren desempeñar una labor, para la cual no están preparados, aún cuando las ocupaciones comunes sean fáciles de desempeñar como mozo, albañil, mandadero, ayudante en talleres, laboratorios oficinas, fábricas o tiendas; prevalenciando la incapaci-

dad de estas personas para mantener un trabajo por su torpeza, el abuso del cual son objeto y la incomprensión de sus semejantes.

Es así como caen dentro de los desplazados, y aunado con la carencia de carácter que presentan para negarse a las insinuaciones de malas compañías, están expuestos a los ambientes maleados, arrastrados a toda suerte de vicios, tales como el alcoholismo, drogadicción, perversión sexual, cometiendo los peores delitos por ser víctimas ingenuas de todas las estafas, y de ésta forma descienden a los últimos peldaños de su penosa vida, convirtiéndose en abiertos enemigos de la sociedad.

En el caso de las mujeres, la situación se presenta igualmente trágica, porque debido a su inferior situación, se ocupan de sirvientas, llenándose de hijos o bien se entregan a la prostitución por la facilidad del engaño a que son sujetas. De esta manera insistimos en la frecuencia y gravedad de la asociación de la prostitución y la debilidad mental.

Como la adaptación a la realidad de los alienados mentales es precaria y depende del medio familiar y del social que los rodea, la carencia de estos los orillan a llegar a instituciones penitenciarias, donde son abandonados de por vida; En test psicológicos de internos en Reclusorios y Cárceles, una gran mayoría de éstos son Deficientes Mentales o Débiles Mentales.

Nuestra legislación enfoca a los enfermos mentales de una manera general, es decir, distingue unicamente a -

las personas capaces de las incapaces para efectos de derechos y obligaciones; la legislación penal preceptúa a los sujetos inimputables, como aquellos individuos incapaces de dirigir sus actos dentro del orden jurídico y prevee un procedimiento especial recluyéndolos en manicomios por seguridad social, más no advierte la educación y protección que el Estado está obligado a ofrecerles, debiendo legislar sobre una educación especial, gratuita y obligatoria para todo enfermo, pues México, es un país en crecimiento y requiere el mayor provecho de todos sus hijos, sean sanos o enfermos, pobres o ricos, inteligentes o subdotados; así, con la labor educacional todas aquellas personas con anormalidades, podrán ser salvadas de la vida inútil y alejados de la vida antisocial.

En el caso de que un deficiente mental, carente de la debida atención, cometa o supuestamente caiga en una conducta típica de delito, es decir, por causas ajenas a ellos delinquieron, o bien abusando de la carencia de lenguaje y conciencia se les acusa de ilícitos no cometidos, la ley penal prevee la reclusión de éstos seres en hospitales psiquiátricos por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo (artículo 68 del código penal); inclinándose los legisladores por lo adoptado en el código penal de 1929, el cual se apoyaba en la responsabilidad social.

Consideramos con lo expuesto anteriormente, el criterio de los legisladores del código penal vigente sigue -

estático, sin tener en consideración el avance de la sociedad en que vivimos.

Como es sabido por nosotros, de naturaleza son y serán enfermos de la mente, para quienes no existirá curación posible; considerando una de las más grandes aberraciones jurídicas el esperar su recuperación para continuar con el procedimiento judicial.

El objetivo principal de la ley es proteger a la sociedad, utilizando el internamiento del deficiente mental "delincuente" como Medida de Seguridad de por vida, pues los familiares jamás los atenderán; sin importar el maltrato al cual son sujetos, relegándolos a los más bajos niveles y sin detenernos a pensar que aunque carecen de un libre albedrío y raciocinio, son humanos y como a todos debemos respetarles las garantías individuales; principalmente la libertad, preciada por todo ser viviente.

En muchas ocasiones nos hemos cuestionado porqué no tuvimos el infortunio como muchos otros de sufrir anomalías mentales, pues nadie escoge la naturaleza de su ser y tampoco se está exento de poseer en nuestro núcleo familiar un ser alienado mental.

Al adentrarnos al estudio del deficiente mental, hemos encontrado seres, quienes sin comunicarse verbalmente, imploran con su mirada un poco de ayuda y comprensión.

I. I M P U T A B I L I D A D .

A). CONCEPTO: ELEMENTOS.

Para ser una conducta inculpinable, además de anti-jurídica y típica ha de ser culpable, pudiendo ser sólo culpable quien sea imputable. Imputar es "poner una cosa en la cuenta de alguien, y el derecho penal reputa como tal a aquel que por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad". (2)

Villalobos expresa, es "la capacidad de conducirse socialmente o de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política, o capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena algo que lleva implícito una capacidad de entender y de querer". (3)

Utiliza la palabra capacidad en forma general, sin determinar los estados exigidos por la ley en el sujeto, al tiempo de la realización de la conducta ilícita; el hablar de intimidación o capacidad para sentir la coacción de la pena y funcionamientos psicológicos normales, no implica que la persona conozca la ley y se autodetermine conforme a lo conocido. Un sujeto incapaz de acuerdo a lo establecido por la ley es susceptible de sentir intimidación

(2) Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. pag. 308.

(3) Derecho Penal Mexicano. pag. 288.

al castigo, pero no por eso entenderá la naturaleza de la norma jurídica.

Para Castellanos Tena "es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (4)

Este autor se limita a expresar las condiciones mínimas a poseer por el sujeto en el momento de la comisión del ilícito, omitiendo agregar que éstas serán las establecidas por la ley y en base a las mismas conocerá y dirigirá sus actos.

Por su parte Max Ernesto Mayer opina, "es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente; es la facultad de conocer y valorar el deber y de determinarse espontáneamente". (5). Semejante es la expresada por Alfredo Orgaz al decir, "la aptitud condicionada por la salud y la madurez espirituales del autor de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento". (6).

Con redacción diferente, estos doctrinarios, presentan semejanza en sus conceptos, omitiendo ambos mencionar que al momento de ejecutar la conducta violatoria continuará el sujeto conociendo y valorando el deber jurídico; pue

(4) Lineamientos de Derecho Penal. pag. 200.

(5) Citado por Castellanos Tena. Op. Cit. pag. 200.

(6) La Culpa. pag. 30

de darse el caso de un sujeto que la ley determina capaz - de conocer y discernir sus actos, enfermar este momentáneamente produciendo una conducta antijurídica, y debido a su estado resultar no responsable penalmente.

Vela Treviño expresa, "es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, - teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender lo antijurídico de su conducta". (7)

Si bien el sujeto tiene la facultad conforme a la ley, para comprender lo antijurídico de su conducta, debe interpretarse, al momento mismo de la comisión del delito, se encuentra el sujeto en estado de inconsciencia tal que le anula la facultad de autodeterminarse en base de aquello conocido, después de producido el resultado y una vez volviendo el sujeto a la normalidad, comprenderá lo antijurídico de su obrar. Al decir, el hombre actúa conforme al sentido, y puede resultar la comisión de hechos antisociales, actuar fuera de la ley, según sea el criterio del individuo sobre el bien y el mal.

Cuello Calón expresa, "la imputabilidad se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos". (8)

(7) Culpabilidad e Inculpabilidad. pag. 4.

(8) Derecho Penal Mexicano. pag. 359.

Al respecto nos habla de ciertas condiciones exigidas por la ley, sin especificar cuales son. Si vemos el precepto penal correspondiente, fácilmente sabremos a cuales condiciones se refiere; sin embargo, su definición resulta errónea, pues la relaciona con la responsabilidad penal directamente, omitiendo mencionar, en el momento del delito el sujeto debe estar facultado para determinarse voluntariamente de acuerdo a lo conocido.

Jiménez de Asúa dice: "es la facultad de conocer el deber". (9)

Menciona sólo uno de los elementos integrantes, consistiendo en la capacidad de comprensión; queda trunco e inentendible su concepto pues puede conocerse el deber, careciendo de raciocinio normal.

Al respecto establece Carranca y Trujillo, "es imputable aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente". (10)

La conducta antijurídica se realiza ya sea por medio de una acción o bien por medio de una omisión, y ello se corrobora con lo mencionado por el artículo 7° del código penal, al establecer una definición del delito; incurriendo Carranca en un error simple.

"Art. 7°.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

(9) La Ley y el Delito. pag. 352.

(10) Op. Cit. pag. 200

Maurach por su parte expresa, "es imputable el autor que gracias a su desarrollo espiritual moral es capaz de comprender lo ilícito de su hacer y de actuar conforme a este conocimiento". (11)

Al hablar la ley de los requisitos que debe poseer una persona para ser considerada imputable, se refiere a condiciones netamente psicológicas; la moral no entra dentro de este marco, se puede tener capacidad moral y ser un sujeto sin haber alcanzado la edad estipulada, en otras palabras, no por ser menor de edad se carece de moral; incurriendo Maurach en una aberración jurídica.

En las legislaciones vigentes a excepción de la Italiana se rehusan definir la imputabilidad de modo afirmativo; enumerando sólo las eximentes de responsabilidad penal, es decir, quienes son inimputables; por exclusión quienes no caigan en estos supuestos, serán imputables.

De los conceptos mencionados anteriormente, se incluyeron en estos, características diversas para la integración de la imputabilidad, los cuales en nuestro particular punto de vista son incompletos por carecer de los elementos esenciales para la integración de tal figura jurídica, y así lo exponemos a continuación.

El concepto en el cual vertimos a nuestra consideración los elementos indispensables para la configuración del mismo; es el siguiente:

(11) Tratado de Derecho Penal. pag. 94.

"Imputabilidad es el mínimo desarrollo físico y mental en el autor, reconocido normativamente, que le permite conocer y valorar el deber jurídico en el momento de la conducta típica penal, autodeterminándose socialmente conforme a ese conocimiento"; es decir, es imputable quien -- siendo mayor de 18 años de edad y mentalmente sano, realice voluntariamente conducta alguna y de antemano sabe es-
antijurídica.

De ahí desprendemos los siguientes elementos:

1. Capacidad de comprender o entender.

Dicha capacidad debe entenderse según Ranieri como: "la facultad intelectual, la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, -- por eso de valorar esta ya en sus relaciones con el mundo- exterior, ya en su alcance, ya en sus consecuencias". (12)

A criterio de algunos estudiosos del derecho penal, es simple y llanamente la facultad de conocer y comprender la licitud o ilicitud de una conducta; dicha capacidad es conferida por la ley a todo ser humano, cuando se encuen- tra al cometer la infracción, intelectualmente sano y ma- yor de edad.

2. Capacidad de querer.

Maggiore expresa: "es librarse, obrar y realizar a cada momento la propia autonomía espiritual". (13)

(12) Citado por Cantú Sandra Tatiana. Breve Ensayo sobre la Conducta Libre en su Causa. Anales de Jurispru- dencia. pag. 11

(13) Citado por Cantú Sandra Tatiana. Op. Cit. pag. 12.

Es la libre realización de una conducta, sea apartándose o llevando a cabo lo estipulado por la ley penal, - previo conocimiento de la antijuridicidad.

Capacidades con las cuales debe gozar el hombre para poder imputársele una conducta delictiva tipificada por la ley. Recalcamos en la necesidad de la concurrencia de ambas capacidades en el agente para imputar un hecho determinado a un individuo determinado.

3. Reconocimiento normativo de la salud y desarrollo mentales.

Para poder llevar a cabo los dos elementos anteriores, la legislación vigente exige un mínimo de desarrollo mental (18 años) y de salud mental, esto es, el sujeto no esté ubicado en los supuestos de los artículos 68, 69 y 1º; los dos primeros del Código Penal y el último de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

4. Realización de la conducta antijurídica siendo imputable."

Al infringir una ley penal, el sujeto continuará - siendo capaz, puede discernir libremente sus actos; es el estudio de las condiciones psíquicas en que se encuentra - el sujeto al momento de producir el resultado típico.

A efecto de poder considerar imputable a un sujeto, es necesario que éste sea persona con discernimiento, es decir, posea la capacidad suficiente para conocer la ilicitud de su comportamiento, pudiendo dirigir sus acciones de acuerdo a ese conocimiento.

Algunos autores consideran como fundamento de la imputabilidad la libre autodeterminación de que goza el hombre después del suficiente conocimiento; consideramos, tanto la capacidad de comprender como la de querer se dan juntas, pues careciendo del conocimiento del derecho, no podrá el sujeto determinarse voluntariamente de acuerdo a lo estipulado por la ley penal; todo aquel sujeto afectado intelectualmente por cualquier causa, ignorará la magnitud de sus actos, consecuentemente es imposible determinar su proceder como un acto libre, resultando no responsable penalmente.

Contrariamente Carranca expresa, "la imputabilidad se funda en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad, donde falta libertad de querer no cabe aplicación de pena alguna, es decir, la imputabilidad surge como consecuencia de que el hecho haya sido voluntario". (14)

El fundamento de la imputabilidad son la inteligencia y la libre voluntad; consideramos que debe agregarse que dicha inteligencia continuará existiendo en el momento de incurrir en lo antijurídico, ya que podría pensarse en el caso de un sujeto super inteligente, quien por causa in voluntaria a él, se encuentra en estado de inconsciencia, llegando a delinquir, no respondiendo penalmente de esa conducta. Este autor dá primordial importancia a la voluntariedad en el sujeto, siendo necesario de igual manera el conocimiento de que el hecho por cometerse es un delito; -

(14) Op. Cit. pag. 310.

si bien, para ser imputable se necesita ser libre, no todo ser libre es imputable por no reunir los requisitos establecidos en la norma penal; la libertad significa: el hombre poseé un contenido de voluntad, suficiente para encauzar su conducta de acuerdo a lo establecido y conocido.

Por lo tanto, la capacidad de entender se califica como facultad de conocer y comprender el carácter ilícito de la conducta antisocial, es decir, posibilidad de penetrar intelectualmente en las cosas. La capacidad de querer es determinarse en aquello que conoce y comprende, es decir, facultad de inhibir los impulsos delictivos o aptitud de la persona para determinarse de una manera autónoma, resistiendo los impulsos.

Para la formulación del juicio de reproche es necesario calificar al sujeto como imputable y reúna las circunstancias establecidas por la ley; ser primeramente individuo de edad superior a 18 años y posea un normal desarrollo mental. Se establece: a partir de los 18 años los sujetos poseen discernimiento para separar aquellos actos - prohibidos y penados, de los permitidos, debiendo para - - ello reunir ciertos requisitos como el hecho de no padecer algunos de los trastornos estipulados por la ley penal, en su artículo 15 fracción II, que los imposibilite para comprender y querer su conducta en materia penal.

Se requiere la psiquis del autor, para disponer de la riqueza necesaria de representaciones para la completa-valoración social; cuando padece perturbación o debilidad mental, carece de conciencia para comprender la injusticia

de sus actos, o bien carece de voluntad para poder escoger entre los diversos motivos de la conducta que se presenta ante sí mismo y de determinarse libremente mediante la potencia de su voluntad.

Solo quien posee estos elementos, exigidos por la ley, en el momento de la infracción penal, es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma.

B). NATURALEZA JURIDICA.

Una vez determinados los elementos de la imputabilidad, es indispensable precisar los linderos de dicha figura jurídica, pues dependiendo del criterio, podremos determinar si la culpabilidad tiene como presupuesto de su existencia que el sujeto sea imputable. Existen diversos criterios y confusiones sostenidos por parte de los propios juristas y estudiosos del derecho, quienes al referirse a la imputabilidad la colocan como elemento del delito, o como elemento de la culpabilidad, o como presupuesto de la culpabilidad, o bien como presupuesto de la punibilidad.

A continuación nombraremos cuatro de los criterios sostenidos en la doctrina.

PRIMER CRITERIO. Autores como Mezger, Cuello Calón, Max Ernesto Mayer, Beling. Hans Welzel, Augusto Köhler (es

critores alemanes), entre otros, consideran la imputabilidad como Elemento de la Culpabilidad. Sostiene esta corriente: La culpabilidad exige un estado de la personalidad del agente, o sea, la imputabilidad, debiendo ser estudiada como característica o elemento de la culpabilidad. Conciben a la imputabilidad parte integrante de la culpabilidad, creyendo en la posibilidad de que el inimputable actúe dolosamente sin decirse por ello que sea culpable.

La imputabilidad precede al juicio de reproche, -- pues antes de calificar una conducta de culpable, el juez debe analizar, si ella corresponde a un sujeto concreto, y si éste en el momento de producción del resultado, tenía la imputabilidad necesaria para ser culpable. No siendo posible conferir la categoría de elemento al fundamento presupuestal.

Los penalistas que se unen a este criterio, al mencionar el concepto de delito, coinciden en señalar que es una acción típicamente antijurídica, culpable y punible, -- estudiándose lo concerniente a los problemas atinentes al nexo moral que liga al sujeto con su acto, dentro de la rúbrica de culpabilidad. Así vemos como para Cuello Calón -- "es un acto humano, antijurídico, típico, culpable, punible y sancionado con una pena". (15). "Es una acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibili--

(15) Op. Cit. pag. 256.

dad". (16)

SEGUNDO CRITERIO. Consideran a la imputabilidad como Presupuesto de la Culpabilidad; teniendo como base la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad en función de un hecho concreto del que pretende responsabilizarse el autor de la conducta enjuiciada; exigiéndose para considerar culpable a una persona, un comportamiento distinto, referido a un hecho concreto, una capacidad general para la comprensión de lo antijurídico del acto y en el momento de producirse el resultado típico se haya tenido la capacidad de libre determinación de la voluntad. El objeto de la imputación es una conducta típica y antijurídica, una vez comprobados estos elementos comienza el estudio de la imputabilidad; dados los tres elementos se constituirá la culpabilidad; de lo anteriormente expuesto deducimos: la imputabilidad no puede considerarse anterior o ajena al delito, sino forma una parte integrante del concepto del mismo. Para la comprobación de la capacidad se apoya la ley en los artículos 67, 68 del código penal y 1° de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, en donde se establecen los estados o circunstancias del individuo para ser considerado no responsable penalmente y a contrario sensu quien no los reuna, al momento de la infracción de un pre-

(16) Villalobos Ignacio. Op. Cit. pag. 200.

cepto penal, es reconocido normativamente imputable.

Entre los escritores con este criterio se encuentra Villalobos, pues define al delito "como un acto humano, típicamente antijurídico y culpable". (17)

Castellanos Tena y Jiménez de Asúa quienes por su parte opinan "la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad que corresponde a la parte del delincuente, debiendo ser estudiada en el tratado del delincuente pero en cuanto al carácter del delito y presupuesto de la culpabilidad; agregan, el delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (18). Pavón Vasconcelos establece, "el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible". (19).

Parte de la doctrina se inclina a considerarla como presupuesto de la culpabilidad, en tanto el juicio de culpabilidad presupone un juicio de imputabilidad.

TERCER CRITERIO. Separa la imputabilidad de la culpabilidad estimándolos como elementos autónomos del delito.

En la realización de trabajos mexicanos, se examina la imputabilidad entre los presupuestos típicos del delito, esto por ser un atributo del sujeto activo, su estudio lo-

(17) Op. Cit. pag. 156.

(18) Op. Cit. 256.

(19) Manual de Derecho Penal Mexicano. pag. 161.

hacen bajo el rubro de imputabilidad, lo cual permite considerarla como presupuesto del delito.

Entendemos lo anterior si se toma desde el punto de vista de la prelación lógica, es decir, siguiéndose un orden en el estudio de los elementos componentes del delito para su comprobación. El estudio, al violarse un precepto en concreto se originará en el encuadramiento del delito mismo dentro de una norma jurídica, dicha infracción será contraria a derecho, analizadas y comprobadas las anteriores, se estudiará el estado mental del sujeto al momento de la comisión del ilícito penal. Si resulta ser imputable, se formulará el juicio de reproche en contra del individuo infractor, se le determinará culpable haciéndose acreedor a una pena determinada.

Porte Petit por su parte dice: "la imputabilidad es un presupuesto general del delito como también lo son la norma penal, los sujetos activo y pasivo y el bien tutelado". (20)

Se le critica al decir, el delito no presupone al hombre, sino es éste quien con su acto dá vida al mismo; - en otras palabras, la imputabilidad no es anterior y ajena al delito, sino contemporánea y directamente vinculada con él y por lo mismo puede ser presupuesto general si forma parte de alguno de sus elementos.

Desde el punto de vista de los presupuestos del de-

(20) Apuntamientos de la Parte General de Derecho. - pag. 259.

lito, es imposible considerar la imputabilidad como tal, - pues la capacidad requerida para ésta, debe existir antes del delito y fuera de él; No es posible en tanto la imputabilidad es referida a un sujeto particular y respecto de un hecho concreto.

CUARTO CRITERIO. Este último, considera a la imputabilidad como presupuesto de la punibilidad, se basa en la amenaza de la ley, es decir, la pena produce efectos intimidadores, siendo por tanto jurídico-penalmente imputable la persona sobre quien la ley puede producir un efecto con su amenaza.

Desprendemos, la imputabilidad es posibilidad de imponer una pena. Nos atrevemos a decir, si lo determinante fuera la capacidad del sujeto respecto a la ejecución de la pena, resultaría que, él varias veces reincidente podría ser castigado la primera vez, pero no en las demás, - pues en este sujeto la intimidación, de la amenaza legal de sufrir una pena, no surte efecto alguno.

Actualmente ha sido abandonado este criterio pues - resulta una aberración jurídica.

Nos adherimos al segundo criterio, pues no se refiere a un elemento nuevo, sino un presupuesto de la culpabilidad; porque al llegar al estudio de la imputabilidad o capacidad física y mental, es cuando se debe determinar si el sujeto al momento de ejecutar el hecho poseía la suficiente facultad de realizarlo conciente y voluntariamente,

correspondiendo indagar si tenía la suficiente autodeterminación y conocimiento de la conducta efectuada.

Se concluye, la imputabilidad es una cualidad necesaria para que el autor del delito sea sujeto de imposición de una pena, consecuentemente la falta de imputabilidad es causa personal de exención de la pena, pero no de medidas asegurativas, resultando innecesario entrar el estudio de la culpabilidad, pues ya no será responsable penalmente.

Puede existir la imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella.

C). RECONOCIMIENTO DE LA IMPUTABILIDAD.

Para el reconocimiento de la imputabilidad el sistema normativo ha empleado tres procedimientos; a saber:

1.- Procedimiento Biológico.

Se refiere a un estado físico de la persona, es decir, a su edad; Afirma, cuando biologicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, ello motiva la inexperiencia e ignorancia de conocimientos esenciales, no pudiendo realizar un juicio acertado en cuanto se refiere a la facultad de comprensión.

Cabe señalar, el lindero de la imputabilidad en orden a la edad corresponde a una ficción fundada en la estadística y en la sociología, pero no a una verdad absoluta.

2.- Procedimiento Psicológico.

Se refiere a un estado de salud mental; esto es, para la comprensión de la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido, se requiere de un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud.

Aquí se recurre a vocablos carentes de contenido conceptual, como se establece en el artículo 68 del código penal al referirse a locos, idiotas, imbeciles, los cuales provocan polémicas en vez de proporcionar conceptos. Se considera suficiente utilizar el término alienado mental para referirse a cualquiera de los estados anormales a que se refiere dicho precepto; denominaciones carentes de valor científico aún cuando encontramos sus definiciones en el diccionario.

"El término alienación mental proviene del latín - alienus que significa extraño, otro. Es el hombre cuya enfermedad mental lo hace distinto de sí mismo y extraño a los demás" (21).

Es la denominación genérica de las enfermedades mentales; utilizada por la psiquiatría médica, aún cuando en la mayoría de las legislaciones penales no es empleado.

Federico Pablo Bonnet al respecto menciona, "entiendo por alienación mental una enfermedad mental, transitoria o permanente que desadapta socialmente al individuo y

(21) Nerio Rojas. Medicina Legal. pag. 352.

cuya conducta lo torna más o menos peligroso respecto de sí o de su ambiente". (22)

3.- Procedimiento Mixto.

Usado en la mayoría de los sistemas, consiste en una enumeración de las causas que provocan la falta de capacidad y de autodeterminación en la conducta y tornan inimputable al sujeto; como son la falta de edad y de salud mental.

Consideramos conforme a la legislación, al tercer procedimiento, como el más adecuado, pues no basta que el individuo haya rebasado la edad mínima exigida por la ley, (de acuerdo al primer procedimiento) en tanto puede presentarse el caso de cumplir con el requisito físico, establecido, y el infractor padezca anomalía mental alguna o se encuentre en un estado de inconsciencia involuntario; y de acuerdo al segundo criterio no basta con poseer salud mental suficiente para el conocimiento y valoración de la ley, haciéndose notar su insuficiencia, pues aún reuniendo éste requisito, si no tiene la edad estipulada, es inimputable, resultando sujeto a un procedimiento especial para menores.

Para la integración de la imputabilidad, se requiere ser mayor de 18 años y encontrarse mantálmente sano.

Sin embargo, no es perfecto del todo, puede presentarse el caso de un menor de 18 años y ello no quiere decir que estemos ante un individuo incapaz de comprender -

(22) Medicina Legal. pag. 513.

una conducta ilícita, o bien de un mayor quien debido a la educación recibida o al medio ambiente, no posea la capacidad de escoger entre el bien y el mal e incurra en un hecho tipificado como delito.

D). EFECTOS JURIDICOS.

Como ha quedado mencionado, la imputabilidad es la capacidad de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, y producir la violación de un precepto penal. El corolario inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos, pues se conocían y aceptaban por ser un sujeto capaz en el amplio sentido de la palabra.

La culpabilidad y la responsabilidad por lo tanto, son consecuencias directas e inmediatas de la imputabilidad; y por ser la imputabilidad presupuesto de la culpabilidad, una vez comprobados estos, se integrará la responsabilidad.

En variadas ocasiones, los escritores penalistas toman en cuenta la causa por el efecto, llegando a considerar dichas figuras como equivalentes y las palabras como sinónimos, así se dice, una persona conoce el deber jurídico y ha ejecutado un acto típico penal, es responsable, dándose a entender la sujeción a proceso; o bien de un inconsciente o ignorante en grado sumo, es irresponsable, pa

ra subrayar su incomprensión. Pueden distinguirse y precisarse unas de otras como se verá a continuación:

La Imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona, es decir, la comprensión y autodeterminación del delito.

La Responsabilidad resulta de la imputabilidad, - - pues es responsable quien tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, siendo la declaración resultado del conjunto de todos los caracteres del hecho punible.

La culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, en tanto no se puede - hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto, si no a condición de declararle culpable de él; debe ser la imputación de hechos propios en concreto.

Por definición entendemos al delito como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, es decir, la comisión de una conducta calificada por la ley como delito, encuadrando en particular en algún precepto penal; una vez comprobados los dos primeros elementos, se entra al estudio del autor, en relación con el delito; si resulta ser - éste capaz, tendrá la obligación de responder del hecho ante los tribunales; está sujeto a un proceso, cumpliendo la pena que el ordenamiento penal imponga. Por tanto, la responsabilidad es el deber jurídico del sujeto imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, resultado de la relación entre el sujeto imputable y el Estado, - quien lo declara culpable y por lo tanto acreedor a las consecuencias señaladas por la ley.

Para hablar de responsabilidad por la ejecución de un acto ilícito, se deben presentar dos supuestos: Que el agente al momento de realizar el acto, haya sido imputable, es decir, capaz de discernimiento, y ver si obró efectivamente con culpa (dolo o culpa) con intención y libertad. Se imputa el acto, cuando dicho acto está en su potestad, de tal modo que tenga dominio sobre el; para responsabilizar a alguien de una acción, es preciso poder imputársele, probando de manera cierta la conexión entre el delito y su autor.

La imputabilidad tiene relevancia en la integración del propio delito en razón de que el juicio de reproche para determinar la culpabilidad, sólo puede realizarse respecto de un sujeto imputable; si no hay imputabilidad tampoco puede haber culpabilidad y la ausencia de esta última provoca la inexistencia del delito.

Desde tiempos remotos se ha tomado en cuenta para la declaratoria de responsabilidad del delincuente, además del resultado objetivo del delito, la causalidad psíquica.

La escuela clásica fundamenta la responsabilidad en la imputabilidad moral y el libre albedrío; sólo hay sanción cuando el hombre al violar un precepto, lo hace consciente y voluntariamente, requiriéndose el discernimiento de sus actos y la facultad de elección, entre los diversos motivos de la conducta, siendo la responsabilidad penal consecutiva de la moral.

La escuela positiva negó el libre albedrío y afirmó el determinismo de la conducta humana, esto sometido a - -

fuerzas diversas, no siendo responsable moral, sino socialmente, por el hecho de vivir en sociedad; todo infractor de la ley, responsable o no moralmente, tiene responsabilidad legal.

Florian y Ferri consideran, "la imputabilidad deriva de la existencia misma de la sociedad" (23); dicho de otra forma, el hombre es penalmente responsable porque lo es socialmente; cabe señalar, un código no puede prescindir del criterio de la responsabilidad moral, porque la ley esta hecha para el pueblo. De tal manera, los imputables o inimputables deben responder del hecho ejecutado; en razón a la capacidad que posea el sujeto, y por lo tanto es responsable penal y socialmente.

(23) Citado por Carranca y Trujillo. Op. Cit. pag. 310.

II. INIMPUTABILIDAD.

A). CONCEPTO; ELEMENTOS.

Son pocos los escritores penalistas quienes han -- aportado un concepto de la inimputabilidad, limitándose la mayoría de ellos a enunciar las causas excluyentes de criminalidad; en el código penal vigente los legisladores determinan como causas que anulan la responsabilidad penal, -- las señaladas en los artículos 15 fracción II, 67, 68, 69-- del código penal y 1º y 2º de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal; -- siendo materia de estudio más detenidamente en el desarrollo del capítulo.

Villalobos por su parte expresa, "para que un anormal se tenga como inimputable, se requiere que sus actos -- aparentemente conocidos y queridos provengan de factores -- parásitos que soñorean el psicologismo de tal enfermo, en otras palabras, inimputable es el psicológicamente incapaz de modo perdurable o transitorio para toda clase de acciones". (24).

Consideramos el concepto anterior pobre, en virtud de carecer de los elementos constitutivos de la figura jurídica que nos ocupa. Al decir, inimputable lo es el psicológicamente incapaz, debe agregarse, dicha incapacidad -- debe ser reconocida por la ley, esto es, nuestra legisla--

(24) Op. Cit. pag. 288

ción prevee como incapaces a los menores de edad, sordomudos o bien a quienes padecen de anomalía mental alguna ya sea transitoria o permanente y aquellos en estado de inconsciencia involuntario y accidental, resultando no facultados para el conocimiento y autorealización en el momento de la ejecución de la conducta ilícita.

Jiménez de Asúa establece, "es inimputable el enajenado y el que se haya en trastorno mental transitorio cuando no pueda discernir la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos". (25)

Omite señalar a los menores de edad como inimputables, pues la ley estima que no están facultados para dirigir sus actos. Cabe señalar, el individuo debe estar en alguno de los supuestos anteriores al momento de cometer la infracción.

Alfredo Orgaz opina, "es inimputable aquel que no haya podido en el momento del hecho ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o su estado de inconsciencia comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones". (26)

Este autor unicamente se está refiriendo a incapaces de tipo patológico, sean estos transitorios o permanentes, y aquellos estados de inconsciencia producidos por sustancias perniciosas, omitiendo señalar a los menores infractores y a los sordomudos, a los cuales la ley inclusi-

(25) Op. Cit. pag. 351.

(26) Op. Cit. pag. 44.

ve les establece un procedimiento especial.

Por su parte Vela Treviño expresa, "existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse". (27)

Omite detallar el tipo de capacidad a que se refiere la ley penal, esto, para efectos de integrar el concepto de inimputabilidad.

Existe inimputabilidad cuando al momento de la comisión del hecho antijurídico el autor no reúne los requisitos físico y mental establecidos por la ley (minoría de edad, enfermedad mental crónica o transitoria, o estado de inconsciencia involuntario), para el completo discernimiento o uso de la razón y libre dirección de sus actos.

Para lograr una definición con las exigencias de tal figura, se hace imprescindible que los sujetos reúnan los siguientes elementos:

1.- Ser menor de 18 años de edad, o padecer enfermedad mental permanente o transitoria, o encontrarse en estado de inconsciencia involuntario o accidental; lo anterior reconocido normativamente.

2.- Carecer de capacidad de comprensión de lo antijurídico.

3.- No tener la capacidad de autodeterminación de

(27) Op. Cit. pag. 44.

acuerdo a lo conocido.

4.- Realización de la infracción delictuosa bajo -
cualquiera de las circunstancias anteriores.

Para entrar al estudio de la inimputabilidad, es ne-
cesario el haberse producido una conducta provocadora de -
un resultado típico y antijurídico; el autor de dicha con-
ducta debe carecer de la capacidad para autodeterminarse,-
conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la
antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega
esa facultad en forma drástica y establece absolutas limi-
taciones, en razón del desarrollo mental para la valora-
ción de la antijuridicidad, sin excepción alguna, o el su-
jeto normal de sus facultades mentales, se encuentra afec-
tado en el momento de la comisión del delito, o bien care-
ce en forma absoluta de la facultad de comprensión del ilí-
cito penal; ahondaremos en su estudio al entrar en el aná-
lisis de las causas de inimputabilidad.

Si la imputabilidad es una calidad del sujeto, esto
le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídi-
co, presumiéndose por lo tanto su capacidad de querer y de
entender; normalmente es palmario que la excluyente de im-
putabilidad, será la que suprima la conciencia jurídica o
la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus -
actos en todo aquello que los hace ilícitos; o elimina la
probabilidad, aún conociendo el verdadero carácter de la -
conducta, de tomar determinaciones correctas y abstenerse-
de llevar adelante lo prohibido; si el acto es involunta-
rio, no produce por sí obligación alguna en contra de - -

quien lo realizó.

De lo anteriormente expuesto concluimos: si bien la ley niega la facultad de comprensión a ciertas personas, - significa una marcada limitación al conocimiento de la antijuridicidad de las conductas típicas, lo cual no constituye un criterio universalmente válido; el legislador seña la dichos límites en razón del desarrollo mental por considerar que un sujeto puede o no tener conocimiento de lo antijurídico de una conducta típica; a los menores de 18 - - años se les considera incapaces para responder ante el derecho penal, calificándolos de inimputables; y si rebasanese límite son imputables sin excepción alguna.

B). NATURALEZA JURIDICA.

La imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva, y es calidad del sujeto, referida al desarrollo y salud mental; su aspecto negativo lo constituye la inimputabilidad, es decir, al darse el supuesto de la infracción de una norma legal, el derecho penal interviene, pues dicha conducta encuadra en una norma jurídica determinada, siendo contraria a lo estipulado. Concu--rre la conducta típica y antijurídica; pero al entrar al - estudio psicológico del autor del delito, se está ante el sujeto, quien no es susceptible de responsabilidad, de - - acuerdo a lo expresado anteriormente, falta pues la imputa

bilidad, resultando innecesario el estudio de los demás - elementos, pues al considerarse la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, sin la primera no existirá la última; consecuentemente no habrá culpabilidad, y no podrá formularse el juicio de reproche siendo acreedor a pena alguna.

C). METODOS PARA ESTABLECER LA INIMPUTABILIDAD.

Existen actualmente tres métodos para establecer - los casos de inimputabilidad; es decir, determinan el origen del trastorno en el supuesto de encontrarnos ante un - sujeto enfermo de la mente; a saber son:

- a). Método Biológico puro o Etiológico.
- b). Método Psicológico, y
- c). Método Biopsicológico.

a). El primero, se refiere a las condiciones del - sujeto que le permiten o le impiden actuar normalmente, como la edad o la salud mental; para la exclusión de la imputabilidad basta con la simple referencia al estado de anormalidad del autor; la estructura del ser humano está integrada por el cuerpo y la psique, la enfermedad será entendible para efectos de la causa de inimputabilidad, cuando tenga como origen una alteración en las funciones orgáni--cas de donde resulte la afectación en el campo de la mente, y cuya consecuencia será la pérdida de las facultades inte

lectivas superiores, necesarias para la valoración de la conducta y la actuación o comportamiento con esa valoración.

Debe entenderse la enfermedad mental para determinar la inimputabilidad, como aquella originada patológicamente en el cuerpo, afectando a su vez las funciones mentales.

b). Método Psicológico.- Determina la capacidad o incapacidad del sujeto, por el hecho de tener o no conciencia de sus actos y voluntariedad en la determinación de los mismos. Toma en consideración las consecuencias psicológicas de los estados de trastorno, la determinación de los resultados producidos en las funciones superiores. Se considera peligrosa esta postura, pues si se siguiera, podrían incluirse como causas de inimputabilidad trastornos-reveladores de un índice de peligrosidad superlativo y el concepto de enfermedad tendría que ser referido a la alteración en esas facultades para calificar como inimputable a un sujeto.

Al respecto Mezger expone: "este método se caracteriza porque en la exclusión de la imputabilidad, no destacan los estados anormales del sujeto, sino, tan sólo indica las consecuencias psicológicas de tales estados". (28)

c). Método Biopsicológico.- En este método se combinan los métodos anteriores; "parte de la integridad de las fuerzas mentales superiores que son las que posibili-

(28) Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal. pag. 69.

tan la existencia de una personalidad moral". (29)

Los trastornos mentales se consideran como causa de inimputabilidad cuando existe alteración en las facultades intelectivas superiores, sin importar su causa, que impida en el sujeto una libre determinación y conocimiento de lo antijurídico de su conducta, así como la valoración de su actuar.

Implica tanto las llamadas bases biológicas como - las consecuencias de ellas, las primeras remiten a la actividad de los peritos psiquiátricos y las segundas al enjuiciamiento jurídico definitivo del juez. Menciona este criterio tanto la constitución o estado del sujeto, como su - forma de actuación. Se considera el más adecuado.

Es este método el adoptado por la ley mexicana, estableciéndose en la fracción II del artículo 15 del código penal los términos patológico y enfermedad, constituyendo éstos las características componentes del trastorno para - ser considerado como causa de inimputabilidad; sin embargo, pueden existir causas exclusivamente psíquicas, las cuales al afectar las facultades mentales superiores, traen como consecuencia la inexistencia del delito; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevee esta posición.

"La eximente prevista por la fracción II del artículo 15 del código penal es única. Alude a todos - - aquellos estados de variaciones psíquicas con la gama infinita que presentan en la realidad... Por lo

(29) Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. pag. 55.

mismo caben en ella las neurosis, en todas sus formas, las neuropatías y todas las alteraciones de la vida intelectual, afectiva y volutiva, ocasionadas sin la intervención de la voluntad del sujeto y con carácter transitorio..." (30)

D). CAUSAS Y EFECTOS DE INIMPUTABILIDAD.

Una vez señalados los linderos de la inimputabilidad, entraremos al estudio de las causas o motivos excluyentes de la imputabilidad; aquellos estados en los cuales se anulan las facultades intelectivas para querer y comprender dentro del campo del derecho penal; encontrándose por lo tanto la imputabilidad ausente.

Carranca dice, "las causas de inimputabilidad se refieren a la capacidad de entender y de querer y suprimen en todo o en parte la imputabilidad. Son aquellas que si bien con el hecho intrinsecamente malo, contrario al derecho no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado por no concurrir en él, el desarrollo o la salud mental, la conciencia o la espontaneidad, es decir, falta en el sujeto las condiciones de capacidad penal necesarias para que la acción pueda serle atribuída". (31)

(30) Tesis Publicada en el tomo 6. pags. 1886 y.1887.

(31) Op. Cit. pag. 354.

Por su parte Jiménez de Asúa dice: "debe reconocerse la existencia de causas de inimputabilidad cuando esté-excluída la facultad de conocer el deber". (32). "Todas -aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desa-rollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (33)

El emitir los tratadistas sus ideas, observamos como hacen mención a las consecuencias inmediatas, de estar el sujeto carente de imputabilidad, tiene anuladas las facultades intelectivas superiores; agregan algunos de ellos: las conductas ilícitas, no constituirán delito, por ello -lleguemos a la conclusión: Integran las causas de inimputabilidad todos aquellos motivos establecidos por la ley -que anulan la imputabilidad, sean permanentes o transito-rios, pues el sujeto cae en un estado de inconsciencia tal, que no le permite discernir sus actos.

Algunos autores como Castellanos Tena (34) y Villalobos (35), entre otros, dividen las causas de inimputabilidad en: **Excluyentes Legales**, quedando comprendidos los -estados de inconsciencia, sean permanente o transitorio, -miedo grave, sordomudez, menores de edad; y por otro lado están las **Excluyentes Supralegales**, las no establecidas -por la ley.

(32) Op. Cit. pag. 339.

(33) Castellanos Tena, Op. Cit. pag. 205.

(34) Op. Cit. pag. 205.

(35) Op. Cit. pag. 414.

Con respecto a los estados de inconsciencia, permanente o transitorio, en ocasiones los colocan en diferente inciso o bien en el mismo como en éste caso en particular.

El Miedo Grave, por la intensa emoción ocasionada, perturba las facultades mentales produciéndose un estado de inconsciencia pasajera, por lo cual debe ubicarse dentro de los trastornos mentales, como aquellos padecimientos de carácter transitorio.

Jiménez de Asúa (36) clasifica las causas de manera concreta y simple, como se verá: en falta de desarrollo físico, sordomudez, falta de salud mental, y trastorno mental transitorio.

Carranca y Trujillo (37), entre otros, lo hace en base a la inconsciencia, dividiéndolas en patológicas y fisiológicas; en la primera quedan comprendidas enfermedades mentales, trastornos mentales (embriaguez, efectos tóxicos y de estupefacientes, las tox infecciones y estados crepusculares).

Omite señalar el miedo grave, así como a los menores de edad y sordomudos como causas establecidas previamente por el legislador; por cuanto hace a las segundas, se encuentran comprendidas el sueño, sonambulismo e hipnotismo; los cuales consideramos son estudio de ausencia de conducta, como se hará ver más adelante.

Otros autores siguiendo con el estudio hecho por la

(36) Op. Cit. pag. 339

(37) Op. Cit. pag. 383.

doctrina con respecto a la imputabilidad en el sentido de que serán capaces quienes reúnan el mínimo de salud y desarrollo mental, dividen las causas de inimputabilidad en relación al desarrollo mental, en la minoría de edad y la sordomudez; y en tanto a la salud mental, quedan comprendidas el trastorno mental permanente y el transitorio.

Vela Treviño las divide en tres grupos; a saber:

1.- "Inimputabilidad Genérica" (38). Determinada por la ley; anticipadamente la ley niega en forma drástica y absoluta, capacidad de comprensión y de autodeterminación a los menores y sordomudos por considerárseles carentes del presupuesto de la culpabilidad; establece la propia ley limitaciones al conocimiento de la antijuridicidad de las conductas típicas sin excepciones posibles, al igual que tratamientos especiales para los sujetos autores de las conductas que realizan, excluyéndolos de la calidad de delincuentes.

2.- "Inimputabilidad Específica" (39). Se dá el caso de sujetos con capacidad normal para autodeterminarse, y facultad para comprender la antijuridicidad de su conducta, y se encuentran transitoriamente afectados por alguna causa que anula la capacidad de actuación libre o la facultad de entendimiento; durante esa etapa el sujeto realiza una conducta cuyo resultado es típico y antijurídico; se producirá una causa de inimputabilidad. Del artículo 15 -

(38) Op. Cit. pag. 46.

(39) Op. Cit. pag. 54

fracciones II y IV del ordenamiento penal, se desprenden:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II Hallarse el acusado, al cometer la infracción, - en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de - - substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

IV. El Miedo Grave o el temor fundado..."

3.- "Inimputabilidad Absoluta" (40). Existen personas que carecen en forma absoluta de facultad de comprensión de la antijuridicidad; aquellos enfermos de la mente que en razón de su padecimiento no tienen la posibilidad de distinguir la bondad o maldad en su conducta; si por esta causa se encuentra permanentemente incapacitado para valorar su conducta, estaremos ante la presencia de un inimputable absoluto que nuestra ley contempla en el artículo 68 del código penal.

"Art. 68.- Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el código de procedimientos penales".

Las alteraciones transitorias o permanentes, el precepto penal las limita a las patológicas, con exclusión de las fisiológicas que según la opinión de algunos autores - quedan comprendidas en los estados de inconsciencia, deter

(40) Op. Cit. pag. 112.

minando de antemano que éstos constituyen ausencia de conducta.

Es más acertada y por lo cual nos adherimos a la última clasificación, emitida por Vela Treviño, aún cuando - en las demás queden incluidas y se estudien, con la salvedad de ubicarlas en otro orden, es decir, se ven desde diferentes puntos de vista; aún cuando los menores de edad y los alienados mentales son imputables por estar sujetos a procedimientos especiales.

Una vez hecha la distinción existente entre cada uno de los grupos en forma general, nos abocaremos al estudio minucioso de las causas excluyentes de la imputabilidad, comenzando por las Genéricas.

Minoría de Edad.

Si consideramos la imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones legales y como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del derecho represivo, los menores de 18 años serán inimputables, resultando la edad de importancia para el derecho penal, porque la falta de desarrollo psíquico - característico de la infancia impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo.

El sistema normativo mexicano ha considerado únicamente a quienes tengan 18 años o más, con facultad jurídica para la correcta comprensión. Desde el punto de vista lógico, nada se opone a que una persona de 17 años, por

ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra en enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades, siendo - sin duda inimputable en virtud de ese mínimo de salud y de desarrollo de la mente; consideramos, no siempre es inimputable el menor de 18 años de edad:

El menor de edad es inimputable en cuanto, no le interesa al ámbito del derecho penal común, sino, está sujeto a un procedimiento especial.

Para los efectos de la inimputabilidad se acreditará la edad de acuerdo a lo estipulado por el artículo 65:- de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, de la forma siguiente:

"Art. 65.- La edad del sujeto se establecerá de - conformidad con lo previsto por el código civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los centros de observación. En caso de duda, se presumirá la - minoría de edad".

El código civil dice: Primeramente la edad se acreditará por medio del acta del registro civil referente al nacimiento de las personas; si no existe acta del registro civil, se fijará, en segundo lugar, por dictamen pericial, oyendo la opinión de peritos médicos; existiendo duda en - el ánimo del juez, o las condiciones del sujeto provoquen la incertidumbre acerca de la edad, por último, los jueces resolverán según su criterio el que contendrá los motivos- y fundamentos para resolver en cada caso en particular.

La minoría de edad se reconoce en los códigos vigentes, variando únicamente el término, pues en los más anti-

guos se fija en los diez años, en otros a los doce (los más), en otros los catorce y en los más adelantados los dieciseis y hasta dieciocho años como en el caso del código del Distrito Federal.

Al cometer el menor una conducta con resultados típicos, el Consejo Tutelar para Menores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores, esto es, la finalidad mediata es una medida de seguridad para la sociedad, para el propio menor y para su familia; lo anterior se desprende de lo establecido por los artículos 1° y 2° de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Art. 1°.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento".

"Art. 2°.- El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente ley cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otro forma de conducta que haya presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismos, a su familia o a la sociedad, y ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo".

La finalidad del legislador al establecer éste precepto fué la de responder a las exigencias de cada día de nuestra sociedad, persistiendo con la adopción de la medida de seguridad, la acción represiva del derecho penal, -

pues evidentemente dicha medida es una sanción especial a la que es sometido el menor, no constituyendo una causa de exclusión de la pena.

Al enumerar el artículo 15 del código penal las circunstancias excluyentes de responsabilidad, no menciona la minoría de edad; es decir, conforme a este precepto en estudio, la minoría de edad no va a constituir una causa de inimputabilidad; únicamente son incompetentes las autoridades judiciales para conocer del procedimiento en contra de los menores, estableciéndose tribunales especiales, para su conocimiento.

Las finalidades correctiva-educativa y de protección, mencionadas anteriormente se consideran letra muerta por existir un sólo Consejo Tutelar para Menores Infractores en México y un gran volumen de menores, requiriéndose de profesionales capacitados para lograr el fin propuesto en cada menor en particular.

Los menores quedan bajo el ámbito represivo del ordenamiento civil, pues los ilícitos del menor pueden generar la responsabilidad de reparación del daño causado, de conformidad con los artículos 29 párrafo segundo y 32 fracciones I, II y III del código penal, en relación con los artículos 1911, 1919, 1920, 1921 y 1922 del código civil.

"Art. 29.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el código de procedimientos penales".

"Art. 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.
III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos";

"Art. 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 a 1922".

"Art. 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".

"Art. 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejerzan los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata".

"Art. 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado".

"Art. 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera cir-

cunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados".

Sordomudez.

Otra causa de inimputabilidad es la sordomudez, entanto la carencia del oído y de la palabra aisla al sujeto de la realidad y le priva del adelanto, la comprensión de lo ilícito y la correcta interpretación de sus receptores-visuales y sensibles, hallándose imposibilitados para recibir y asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la moral, del derecho, de la solidaridad, del deber, careciendo de una conciencia jurídica que les haga responsables de sus actos, motivado por el deficiente desarrollo mental, en otras palabras, bajo ese mundo de silencio en el cual se desenvuelven, no tienen cabida los mismos principios y escala de valores rectores de quienes poseen pleno desarrollo del sentido auditivo; no habrá en ellos distinción y entendimiento jurídico, por haber sido esta deformada por la falta de comunicación e intercambio con las diferentes concepciones, por ello es considerado inimputable sin excepción alguna, aplicándoseles en lugar de penas, medidas educacionales.

La legislación mexicana siguiendo los principios de la Constitución, en el sentido de aplicar estrictamente la ley, no distingue en tratándose de sordomudos entre imputables e inimputables y establece la inimputabilidad genéri

ca como queda plasmado en el artículo 67 del código penal, en donde no marca las limitaciones en quienes padecen dicho trastorno; hecho al cual se oponen los tratadistas al argumentar, el sordomudo es inimputable cuando carece de la capacidad de discernimiento o de dirección, por retraso en su desarrollo psíquico, esto siempre y cuando el padecimiento sea congénito o tempranamente adquirido, pues carecen del lenguaje por no haber percibido los sonidos articulados o imitar, por la falta de comunicación o bien por padecer de enfermedad mental; agregan, cuando sea producido después de haber tenido uso de razón no queda bajo el campo de la causa de inimputabilidad.

Los estudiosos en esta materia señalan: debe existir distinción entre sordomudos de nacimiento (sea hereditario, por lesiones prenatales, accidentes posteriores al nacimiento como traumatismos o enfermedades tales como meningitis viéndose acompañada en éste caso por anomalías cerebrales, o simplemente originarse por difteria o enfermedades locales del aparato auditivo), esto lógicamente es adquirido antes de cualquier formación educativa; de aquellos ocurridos durante la primera infancia recibida ya una educación; o bien de aquellos ocurridos cuando la mente y el carácter han sido modelados por la enseñanza, y de aquellos quienes sufrieron la enfermedad, ya educados o instruidos o si se trata de un reincidente que ya estuvo en la escuela o establecimiento especial.

"Art. 67.- A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluira en escue

la o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo necesario para su educación o instrucción".

Este artículo supone la falta de educación como la causa de la delincuencia, estableciendo el internamiento para una instrucción, aberración jurídica pues puede darse el caso de un sordomudo culto que infrinja la ley. Es obsoleta la medida correctiva señalada, pues no se justifica la inimputabilidad cuando el sujeto completa su educación o reincide, procediendo la aplicación de las penas.

Se presupone la sordomudez como causa de inimputabilidad cuando quien la padezca no tenga educación o instrucción.

La solución en estos casos es el estudio casuístico del infractor sordomudo, de tal suerte que se permita precisar su capacidad de conocer el carácter antijurídico de la conducta; no debiéndose excluir de responsabilidad a quien perdió los sentidos cuando ya había adquirido una noción normal de lo jurídico, ni mucho menos al instruido.

Los ilícitos cometidos por estos sujetos, al igual que en el caso de los menores, puede motivar la acción teniente a la reparación del daño causado, como lo establecen los artículos 29 relacionado con el 32 fracción II del código penal y los artículos 450 fracción III, 1911, 1919, 1920, 1921 y 1922 del ordenamiento civil.

Inimputabilidad Específica.

El sujeto tiene normalmente capacidad para autode--terminarse y facultad para comprender la antijuridicidad --de su conducta, en virtud de ser sujeto con desarrollo completo y de salud mental ordinariamente sana, y cuando se --encuentra transitoriamente afectado por alguna causa anulatoria de la capacidad de actuación libre en el momento de producción del acto típico; es inimputable.

El sujeto previamente a la infracción debe ser sano y capaz psíquicamente, para existir la imputabilidad gené--rica, de lo contrario no habría interés de parte del dere--cho penal.

En el momento de la infracción, por el estado de inconsciencia en el que cae el sujeto, es inimputable específicamente, en consecuencia no puede formularse el juicio de reproche relativo a la culpabilidad.

El trastorno mental no debe confundirse con enfer--medad mental, como incurren la mayoría de los tratadistas--y la ley al tratarlos como trastornos mentales a los dos,--haciendo sólo la aclaración, unos son permanentes y otros--transitorios; al respecto entendemos por trastorno mental, la pérdida o perturbación de las facultades intelectivas --necesarias para la actuación, conforme a la valoración normal, es decir, toda alteración mental de poca duración y --de gran intensidad sea cualquiera su causa, apareciendo la inexistencia del delito cuando se acredite ser accidental--e involuntaria y con la calidad de patológica.

Por su parte Carranca y Trujillo expresa, "es toda--

perturbación pasajera de las facultades psíquicas adquiridas cualquiera que sea su origen". (41)

Dicho concepto de trastorno, es eminentemente médico, dándole la ley jerarquía de jurídico al incluirlo en el sistema normativo. El sujeto es incapaz de decidir voluntariamente la acción criminosa, siendo considerada como ajena y no propia de él.

El trastorno mental debe ser suficiente para perturbar las facultades mentales superiores, como el raciocinio, la inteligencia y la voluntad; encontrarse en verdadera inconsciencia, la cual deberá ser declarada por el juez resolviendo si el sujeto estaba en posibilidad de hacer uso de las facultades intelectivas para el conocimiento de lo ilícito y si tenía las facultades de decisión, para refrenar el impulso antisocial.

La transitoriedad supone, la causa del delito desaparece ya cuando se juzgan los hechos, condicionándose la pérdida de las facultades psíquicas a un lapso determinado, pues de otra suerte se hallaría en pie un factor de peligrosidad, contra el cual habría que tomar medidas precautorias semejantes a las previstas por el artículo 68 del código penal por el tiempo necesario para la curación del enfermo.

Es importante porque nos permite distinguir el tratamiento que da la ley a las personas privadas de las facultades necesarias permanentemente, siendo acreedor a una medida de seguridad. De ésta distinción depende la liber-

(41) Op. Cit. pag. 390.

tad del sujeto autor de la conducta, pues no es susceptible a pena o medida de seguridad alguna.

Esta causal de inimputabilidad abarca todos los supuestos en que el sujeto por cualquier accidente ha obrado sin uso de razón o sin el dominio de su voluntad; son crisis momentáneas y no habituales de la salud, de origen patológico.

De la lectura del artículo 15 fracciones II y IV - desprendemos situaciones a las cuales la ley exime de responsabilidad penal.

"Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II. Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y - - transitorio;

IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave..."

Procederemos al estudio minucioso de cada uno de estos supuestos:

Sustancias Tóxicas.-

Por sus propiedades químicas producen en el organismo una reacción que afecta las facultades mentales, provocando estado de inconsciencia; de tal suerte que la conducta realizada en ese momento no es propiamente del sujeto, - puede decirse, es ajena.

Los tóxicos orgánicos producen alteración de tipo orgánico y los funcionales producen alteración en funciones normales a nivel cerebro, aunque un trastorno orgánico puede producir una alteración funcional. La psicosis producida es enfermedad del cerebro y de todo el organismo, - trastornos de la conciencia con alteración de la capacidad del individuo para reflejar la realidad o influir sobre ella; según las propiedades de los tóxicos se establece el efecto primario para seguir con el secundario hasta determinar si produjo alteración funcional, por la cual resultaron afectadas las facultades psíquicas.

Como sabemos, la conducta tiene relación con el metabolismo celular, alterado éste por la ausencia o exceso de factores químicos, traerá estados de extrema somnolencia, o de gran excitación o depresión marcada, es decir, - trastornos de la conducta siendo indiferente el origen del tóxico (vegetal, mineral, orgánico, etc.).

Será inimputable el sujeto cuando la sustancia sea suficiente para alterar las funciones normales, como la comprensión del delito; el juez recurrirá a la opinión de expertos para conocer la naturaleza de la sustancia, si es tóxica, si produce variaciones en la conducta, si la utilizada era suficiente para producir estado de inconsciencia, si al realizarse el ilícito el sujeto se encontraba bajo los efectos de ésta y si fué producida la pérdida de las facultades en forma accidental e involuntaria, como lo requiere previamente el precepto penal en estudio; comprobado lo anterior, resolverá el juzgador la existencia de la-

inimputabilidad en el hecho realizado.

Sustancias Embriagantes.

La ley penal en su artículo 15 fracción II excluye de responsabilidad penal quien produce un resultado típico, bajo el estado de inconsciencia proveniente de sustancias embriagantes.

Es eximente de responsabilidad. Se ha probado que el efecto producido por el alcohol altera las formas de manifestación de la conducta. La presencia de sustancias etílicas en el torrente sanguíneo, alteran la conducta en diferentes grados, según sea la cantidad absorbida en el organismo humano y la inteligencia y voluntad del sujeto. Debe probarse en autos la cantidad ingerida como suficiente para cometer la infracción; la embriaguez se originó por condiciones especiales de la bebida, desconocidas o por maniobras maliciosas de un tercero, es decir, se estudiará como se adquirió la ebriedad, requiriéndose normativamente el ser accidental e involuntaria, de lo contrario se configurará la acción libre en su causa, la cual estudiaremos más adelante.

La ebriedad se presenta en tres grados; a saber son:

Ebriedad Incompleta.- No hay pérdida de la conciencia, por ello la producción de un resultado ilícito es considerado proveniente de un imputable, siendo indicativo de mayor peligrosidad y valorado por el juzgador para efectos de la individualización de la pena.

Ebriedad Completa.- Existe pérdida de la conciencia, resultando necesario recurrir a peritos médicos, pues los signos externos y pruebas de laboratorio determinarán el grado de ebriedad, y si por la pérdida de las facultades se violó la norma jurídica, opera la inexistencia del delito.

Coma alcohólico.- Se caracteriza por una profunda anestecia con abolición de los reflejos, parálisis e hipotemia, manifestaciones de enlentecimiento de los fenómenos vitales y pérdida de la conciencia. El sujeto se encuentra sumergido en sueño profundo, con facultades inexistentes en orden a la autodeterminación y si cae en un supuesto típico habrá ausencia de conducta por pérdida de la facultad selectiva de conductas. Se considera en este caso, por la total ebriedad, el sujeto no es capaz de realizar acto alguno, aunque sí un hecho perjudicial e ilícito como romper o deteriorar un objeto ajeno al caer, presa de su estado.

Se distinguen distintas maneras o posibilidades para la adquisición de la ebriedad, a saber:

Embriaguez fortuita o accidental.- En este caso la ley no responsabiliza los acontecimientos típicos realizados en estado de ebriedad, producido este en forma accidental e involuntaria.

Embriaguez Voluntaria o Culposa.- El sujeto procuró voluntaria o imprudencialmente la inconsciencia, prevee o no que al embriagarse va a producir el resultado típico; se activa la retracción al momento de plena imputabilidad-

y el reproche a título de culpa, pues el sujeto debió preveer los resultados peligrosos de su conducta por el vino bebido con exceso. La responsabilidad se estima en atención a la vida precedente y personalidad del sujeto, cambiando desde la atenuación hasta el perdón de la pena.

Embriaguez preordenada al delito.- Se cae en el su puesto de las acciones libres en su causa, hay imputabilidad la cual puede ser agravada, reprochada a título de dolo. El sujeto se procuró la embriaguez para la comisión de un ilícito penal.

Alcoholismo Crónico.- Estudiosos del derecho expresan, los delincuentes alcohólicos deben ser considerados como atacados de enfermedad mental y reclusos en manicomios especiales, pues son responsables sociales. Consideramos el alcoholismo a ese grado es una enfermedad y perturba la mente de manera permanente, debiendo ser tratados en la forma prevista por el artículo 68 penal, para enfermos mentales, pero no opera en este caso la reprochabilidad pues cabe ser considerada como enfermedad que afecta la mente.

Sustancias Enervantes.

El vocablo enervante no corresponde al verdadero es píritu del legislador, pues enervante es lo que enerva, y enervar en términos legales es la acción de debilitar o quitar las fuerzas, y las drogas no sólo disminuyen o debilitan la fuerza, sino también actúan en el organismo huma-

no como energéticos.

Para los efectos jurídicos droga es toda sustancia cuya característica química es capaz de alterar el funcionamiento del cerebro humano, como centro rector de la conducta, en tal forma que produzca un estado de inconsciencia, por la pérdida de las facultades psíquicas.

El origen o naturaleza del enervante no importa, podrá hablarse igual de la droga, pues en todos aparece alteración en la química cerebral y se traduce en anormalidades del comportamiento; los estimulantes producen estados de sobreexcitación y los sedantes provocan profundo relajamiento.

La inimputabilidad surgirá cuando el empleo del enervante ocurra accidental e involuntariamente, produciéndose la pérdida de la normalidad. El juez recurrirá a peritos químicos quienes expresarán su opinión acerca de la droga y sus características esenciales y de los peritos médicos psiquiatras para la opinión de los efectos de esa sustancia en el organismo humano y en las motivaciones de la conducta.

Jurídicamente los enervantes son determinados por el código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y las disposiciones vigentes, y los que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, así como los señalados en los convenios internacionales celebrados o en lo futuro señale, como lo establece el artículo 193 del ordenamiento penal.

Estados de Inconsciencia producidos por Toxinfecciones.

Son consecuencia de enfermedades febriles graves e infecciosas, produciendo éstas, alteración en las facultades mentales; su acción se manifiesta durante la enfermedad o posteriormente, con trastornos tales como somnolencia, sopor, ilusiones, alucinaciones, desórdenes de contenido, ideas delirantes, trastornos de asociación, llegando a integrarse el estado de inconsciencia; se produce una verdadera psicosis, siendo una enfermedad del cerebro y del organismo, causada por estas infecciones; el estado se produce con alteración de la capacidad, apareciendo la inimputabilidad por el estado toxinfecioso agudo, los cuales pueden ser:

a. Infecciones que lesionan el cerebro y otros organismos tales como fiebre tifoide, gripes, pulmonía, paludismo, rabia, reumatismo, sarampión, sífilis, tifo exantemático.

b. Infecciones que atacan en primer término al cerebro como la encefalitis por garrapatas, meningitis, esclerosis en placas múltiples.

c. Las producidas por infecciones como la listeriosis, la tularemia y la tuberculosis.

d. Infecciones con efectos tardíos como encefalitis anterior, psicosis gripales, palúdicas, sarampionosas, tifosas o tularémicas.

Las características que deben presentarse en el sujeto para causar inimputabilidad son:

1.- Un estado de inconsciencia consistente en la -
pérdida de las facultades intelectivas superiores, neces-
arias para el entendimiento y libre determinación de las -
conductas ilícitas.

2.- Existir un resultado típico y antijurídico pro-
ducido en estado de inconsciencia, es decir, la afectación
a un bien jurídicamente protegido por la ley, establecién-
dose una relación de orden temporal entre el resultado cau-
sado y el estado de inconsciencia; debe producirse el re--
sultado durante ese estado toxineccioso.

3.- Un estado toxineccioso agudo como causa deter-
minante del estado de inconsciencia, afectando las faculta-
des intelectivas superiores. El sujeto al producir un re-
sultado típico, deberá determinarse si es lo suficientemen-
te grave para alterar la mente.

El juez con auxilio de médicos forenses calificará-
la gravedad del estado de toxinección, declarando el ilí-
cito inexistente en el caso procedente, es decir, compro-
bar en autos la involuntariedad de la conducta.

Estado de Inconsciencia producido por el Miedo
Grave.

El artículo 15 fracción IV establece como excluyen-
te de responsabilidad el miedo grave y fundado temor. Los
tratadistas en ocasiones los llegan a confundir o bien les
dan el mismo tratamiento, pues resulta un tanto difícil -
identificarlos plenamente; existen diferencias tajantes, -

en virtud de las cuales se establecen y se consideran como dos figuras jurídicas distintas, consecuentemente con tratamiento distinto.

El miedo obedece a procesos causales psicológicos, se engendra en la imaginación, siendo su causa interna, va de dentro para fuera y no por irreal deja de afectar las facultades intelectivas, produciéndose la inconsciencia del sujeto o un verdadero automatismo, por ello la consideramos como causa de inimputabilidad.

El temor fundado encuentra su origen en procesos materiales, siendo real y fundado, obedece a causa externa, de afuera para adentro; puede originar una inculpabilidad pues el proceso de reacción es conciente; es factible que exista el temor sin el miedo.

Es de vital importancia para hablar de eximente de imputabilidad, la pérdida temporal de las facultades mentales las cuales privan al sujeto, del uso normal de las mismas, consecuentemente habrá perturbación en su comportamiento.

Esta causal no es de origen patológico, pues nace por cierto estímulo o emoción, actuando sobre el sistema nervioso, produce un proceso instantáneo y de efectos inmediatos, de tal magnitud que se pierde el discernimiento en forma incomprensible e incontrolable.

Para efectos de la inimputabilidad sólo podemos hablar de miedo cuando esa emoción es profunda, esto es, las facultades para la imputabilidad son inexistentes, lo que nuestro sistema positivo califica de grave y debe ser con-

temporáneo a la producción del resultado típico; se requiere además que el sujeto sea imputable genérico, esto es, - con las condiciones físicas y psíquicas y como está sometido al miedo quedan afectadas las últimas.

El miedo puede presentarse de tres formas, como a continuación se verá:

1. Miedo Orgánico.- Se presenta la retracción o debilitamiento del metabolismo vital bajo la acción directa e inmediata de un influjo dañoso; se carece de conciencia suficiente para racionalizar las causas y efectos del estímulo; es una reacción incontrolable por ser ajena a la razón y a la voluntad de quien padece el miedo.

2. Miedo Racional Sensato.- Es un miedo condicionado con la experiencia y acompañado por la razón, presentándose éste a priori; el sujeto siente el posible daño de objeto alguno, situación o individuo, y adquiere la calidad de estímulo o adopta una actitud defensiva, tiende a la huida mediante la interposición de obstáculos, encausados al posible daño.

3. Miedo Imaginativo Insensato.- Los estímulos son valorados absurdamente, causando en el metabolismo una falsa concepción del miedo circundante, de ahí la realización de conductas ilícitas.

El juez calificará la gravedad del miedo, la existencia o inexistencia de la emoción y de la intensidad de la misma, fundando y motivando las conclusiones a que llegue con el auxilio de peritos, quienes darán su opinión. - La prueba pericial es la adecuada para justificar la exclu

yente del miedo grave.

Inimputabilidad Absoluta.

Dentro de éste inciso se encuentran aquellos sujetos carentes de conciencia, con afectación mental permanente, conocida como enfermedad mental, a quienes la ley dá tratamiento especial, el establecido en nuestro artículo 68 del ordenamiento penal.

En la fracción II del artículo 15 del código penal, se excluye de responsabilidad unicamente a sujetos con trastorno mental; aquellos seres cuyo padecimiento presenta la característica de transitoriedad, omitiendo eximir de responsabilidad a los enfermos mentales, perturbados mentales permanentes; estableciendo para éstos lo citado por el artículo 68 en el sentido de su reclusión en establecimientos especiales.

Al respecto el ordenamiento penal vigente adoptó lo establecido por los legisladores de 1871 y 1929, en lo concerniente a los alienados mentales.

Por su parte el código penal de 1871, consideraba excluyente de responsabilidad la enajenación mental que impedía conocer la ilicitud de una conducta (artículo 34 fracción I), es decir, consideraba inimputables a enfermos mentales quienes carecían de la capacidad de querer y entender en el campo jurídico penal, idea basada en la voluntad para determinar el delito, criterio adoptado por la escue-

la clásica.

"Art. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por infracciones a las leyes penales son:

I. Violar una ley hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

a). Irresponsabilidad del sujeto por encontrarse en estado de enajenación mental que le quite la libertad.

b). Irresponsabilidad por la completa falta de conocimiento respecto de la ilicitud del hecho por él ejecutado, deriva también de la enajenación mental".

Agregaba el citado ordenamiento, los enajenados deben ser entregados a personas que los tengan a su cargo, - bajo fianza, para responder de su obligación y de los daños si ocasiona una nueva infracción; si el juez estimaba dicha garantía no suficiente para asegurar el interés de la sociedad, debía ingresarlos al hospital respectivo (artículo 165).

Por su parte el código penal de 1929 reconoció como excluyente el estado psíquico anormal, pasajero y patológico producido inconscientemente (artículo 45); y declaraba imputables a los enfermos mentales por el hecho de vivir dentro de una sociedad, acordando la reclusión en manicomios o departamentos especiales, de los locos, imbeciles, o quienes sufrieran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales (artículo 126); criterio basado en la escuela positiva.

El legislador de 1931 reprodujo en su artículo 68,- en lo relativo a considerar a los alienados mentales perma nentes infractores de un precepto penal como socialmente - responsables, debiendo ser sancionados por medio de medi-- das de seguridad.

Consideramos, por no tener conciencia el enfermo - mental, no se constituye en agente del delito; correlativa mente no deben serles aplicadas las sanciones impuestas - por el artículo 68 del código penal, mediante autoridad - judicial.

Debe agregarse el trastorno mental permanente den-- tro de las excluyentes de responsabilidad, por existir fal ta de culpabilidad e imputabilidad en el agente.

El precepto penal antes mencionado sostiene erronea mente la imputabilidad del enajenado mental, pues los ac-- tos de un alienado aún cuando sean típicamente antijurídi-- cos, no constituyen delito, por la falta del presupuesto - elemental de la culpabilidad, la imputabilidad, y al care-- cer de ésta hay inexistencia del delito; por lo tanto, el ordenamiento penal acepta la existencia del delito sin cul pabilidad o bien distingue entre delitos con culpa y deli-- tos sin ella, pues falta la imputabilidad presupuesto de - la culpabilidad por no gozar de la facultad de querer y co nocer.

Encontramos comprendidas las siguientes circunstan-- cias dentro de la enfermedad mental.

La locura.- Impide a quien la padece una adapta--- ción lógica y activa a las normas de convivencia social, -

provoca una concepción diferente del mundo exterior, actúa el individuo conforme a una valoración especial, la cual nunca es normal; el loco no es deficiente mental, sino un enfermo de la mente, considerada propiamente como perturbación del psiquismo debido a causas congénitas o adquiridas. Los autores modernos la llaman alienación mental; término con el cual no estamos de acuerdo, toda vez, como ya se expresó anteriormente, nos parece más apropiado para designar todo tipo de enfermedad mental de carácter patológico y permanente, incluyendo la locura.

Al hablar de la locura en términos jurídicos, será menester la intervención de la ciencia médica, para fijar las manifestaciones y características de esa anormalidad mental, mediante estudios minuciosos siendo declarada para efectos de inimputabilidad, por el juzgador que conoce del asunto, determinándose al sujeto inimputable absoluto.

La Idiotez.- Son individuos quienes no sobrepasan la edad mental de 3 años, consiguientemente son incapaces de atenderse en lo elemental y de protegerse de los peligros físicos ordinarios, de hablar, reducidos a una vida vegetativa. Presentan un coeficiente intelectual (grado de adaptabilidad que presenta el individuo con respecto al medio ambiente) de 0 a 20.

La Imbecilidad.- Los sujetos dentro de este supuesto no sobrepasan la edad mental de 7 años, pueden atenderse y protegerse de peligros simples, necesitan supervisión, cuidados y vigilancia por ser fácilmente influenciados para la comisión de infracciones; incapaces de recibir ins-

trucción pues tienen un Coeficiente Intelectual de 20 a 50.

Debilidad Mental.- Desarrollo de 10 a 11 años, educables y utilizables socialmente; así como también pueden ser objeto de malos consejos y compañías, llegando a constituirse en verdaderos peligros sociales. Presentan un Coeficiente Mental de 50 a 80.

Los anteriores vocablos se consideran impropios, sujetos a discusiones y estudios especiales como, se mencionó en el inciso del reconocimiento de la imputabilidad.

Al inimputable absoluto no se le puede reprochar la conducta típica y antijurídica realizada, pues la enfermedad mental destruye la estructura del acto libre y voluntario; es decir, al haberse detenido su desarrollo físico, lógicamente presentan inteligencia de un menor, aún cuando sea persona adulta; debiendo ser sujeto, consiguientemente, del ámbito de tribunales y procedimientos creados especialmente para ellos, ordenándose la reclusión establecida en el artículo 68 del código penal, cuando sea procedente.

Por la falta de capacidad, determinada por la ley, no quiere decir que el Estado deba permanecer pasivo ante la realización de acontecimientos típicos del enfermo mental, irrelevantes para el derecho penal; los legisladores consideraron elemental aplicar, en atención a la peligrosidad del sujeto, medidas de seguridad, encaminadas a la restitución plena de su capacidad y su calidad de sujeto activo del delito; algunos autores agregan, además eliminarán la anormalidad del sujeto producto de actos antisociales,

lo cual consideramos imposible, pues como su nombre lo indica, de por vida el enfermo mental padecerá el trastorno.

Por otro lado, dicha medida de seguridad, prevendrá los actos desordenados de la irregularidad del sujeto, (debiendo ser aplicada únicamente cuando el sujeto efectivamente haya incurrido en la conducta definida por la ley como delito), esto es, buscando el interés de la sociedad en el restablecimiento del orden jurídico alterado, y tratando de evitar el peligro de nuevas contravenciones.

"Art. 68.- Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

El artículo 69 del mismo ordenamiento se refiere a la finalidad preservativa, interés de la sociedad, al disponer; a criterio del juez, es posible entregar los incapacitados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, mediante el otorgamiento de la fianza para garantizar los daños que pudieran causar en caso de no tomar las precauciones necesarias para su vigilancia; sin embargo, cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, el incapaz permanecerá en el lugar de reclusión.

La doble finalidad se confirma con lo dispuesto por los artículos 1911 y 1919 a 1922 del código civil, al crear obligaciones de reparación del daño o pago de daños y perjuicios a cargo de quienes ejercen la patria potestad, la tutela, etc., por los ilícitos de los incapaces, así como lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 32 del código penal, al responsabilizar en el aspecto económico a los representantes legales de los inimputables. Resumiendo, las conductas de los enfermos mentales, sólo pueden producir responsabilidad civil, pero nunca podrán ser constitutivos de delitos, por haber ausencia de la imputabilidad, existiendo únicamente responsabilidad social, neutralizando su peligrosidad por medio de la reclusión y vigilancia, establecida en sentencia definitiva cuando se juzgue que procede.

En la práctica, el juez resuelve en cualquier momento procesal si considera al sujeto inimputable absoluto, declarando la inexistencia del delito y la aplicación de la medida de seguridad, lo cual se realiza con el auxilio de peritos médicos, quienes opinan si las condiciones mentales del sujeto son de enfermedad o trastorno mental y si afectan las facultades intelectivas superiores.

Idea con la cual no estamos de acuerdo, pues debe seguirse un procedimiento penal especial, a efecto de demostrar si incurrió en la conducta antijurídica.

El tratamiento de enfermos mentales se encuentra ubicado en la ley penal en el Capítulo V del Título 3º, denominado "Aplicación de Sanciones", siendo errónea, pues -

si el sujeto es incapaz, no es acreedor a una pena, porque no pueden cometer ilícitos por la falta de voluntad y entendimiento; y legalmente la medida de seguridad es una sanción. No se les consideran inimputables toda vez que se les aplica sanciones indeterminadas al contravenir las disposiciones legales.

Excluyentes Supralegales.

Son las eximentes de responsabilidad no expresamente destacadas en la ley, pudiendo operar si se desprenden del ordenamiento positivo.

Son causas impositivas de la aparición de algún factor indispensable para la configuración del delito y que la ley no enuncia en forma específica, es decir, todas aquellas que borran o nulifican alguno de los elementos del delito.

Algunos autores, a las inconsciencias fisiológicas les llaman excluyentes supralegales, y tratan de ubicarlas dentro de éste inciso. Consideramos estos estados de inconsciencia no aceptados en nuestro derecho como excluyentes de incriminación, hay en éstos ausencia de conducta: sueño, sonambulismo e hipnotismo.

si el sujeto es incapaz, no es acreedor a una pena, porque no pueden cometer ilícitos por la falta de voluntad y entendimiento; y legalmente la medida de seguridad es una sanción. No se les consideran inimputables toda vez que se les aplica sanciones indeterminadas al contravenir las disposiciones legales.

Excluyentes Supralegales.

Son las eximentes de responsabilidad no expresamente destacadas en la ley, pudiendo operar si se desprenden del ordenamiento positivo.

Son causas impositivas de la aparición de algún factor indispensable para la configuración del delito y que la ley no enuncia en forma específica, es decir, todas aquellas que borran o nulifican alguno de los elementos del delito.

Algunos autores, a las inconsciencias fisiológicas les llaman excluyentes supralegales, y tratan de ubicarlas dentro de éste inciso. Consideramos estos estados de inconsciencia no aceptados en nuestro derecho como excluyentes de incriminación, hay en éstos ausencia de conducta: sueño, sonambulismo e hipnotismo.

B). ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Nuestra legislación penal sustantiva en la fracción II del artículo 15 del código penal, considera como sujeto excluido de responsabilidad, al infractor que involuntaria y accidentalmente se encuentre en estado de inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes; siendo el estado producido un trastorno mental transitorio.

Existe una figura jurídica que anula esta excluyente, y lleva el nombre de Acción Libre en su Causa, en esta el sujeto al delinquir se encuentra bajo condiciones inconscientes, pero carece de los requisitos de involuntariedad y accidentalismo, para ser excluyente de incriminación.

Se presenta cuando el sujeto imputable, se coloca por medio de una serie de maquinaciones y actuaciones en un estado de inimputabilidad, a efecto de darse valor y cometer un ilícito penal concreto; en este caso estamos ante un imputable, analizándose no el momento mismo de la infracción, sino cuando intencionalmente el individuo altera sus facultades, y por ello se hace acreedor a la pena.

"Las acciones libres en su causa se presentan cuando se produce un resultado contrario al derecho por un acto o una omisión, en estado de inimputabilidad, si bien, esta conducta es ocasionada por un acto doloso o culposo cometido en estado de imputabilidad". (42)

(42) Jiménez de Asúa. Op. Cit. pag. 336.

Es necesario mencionar, el estado de inimputabilidad es procurado por una serie de artimañas, con el único fin de cometer la infracción penal, y colocarse en un estado de inconsciencia, aparentando que sus facultades de discernimiento se han anulado, procurando evadir con ello la imposición de alguna sanción.

Carranca y Trujillo las define en la forma siguiente: "Son las que en su causa son libres aunque determinadas en sus efectos. Se producen cuando la acción se decidió en estado de imputabilidad pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad. Así como utilizar a un loco para producir el resultado o bien afectar nuestras facultades". (43)

La comisión de una conducta antijurídica, puede realizarse mediante una acción o bien una omisión, por ello - creemos no debe utilizarse únicamente el vocablo acción. Al expresar, la conducta se decidió en estado de imputabilidad, a nuestro juicio es incompleto; pues si bien es cierto, decidió el sujeto delinquir siendo imputable, falta agregar que para aparecer como inimputable, realizó el individuo actuaciones a efecto de producir el resultado sin el suficiente discernimiento para valorar su conducta.

Villalobos por su parte dice, "el sujeto que se hace suggestionar para reforzar su voluntad, o el que se inyecta o se intoxica para darse valor y ejecutar delitos, - usándose el estado anormal como instrumento siendo autor -

(43) Op. Cit. pag. 316.

intelectual, instrumento y ejecutor de todo el drama, es a la vez causa material y psicológico del resultado y por tanto plenamente responsable del mismo". (44)

El estado anormal no se logra unicamente inyectándose o intoxicándose, y reforzando su voluntad, pues ya estaríamos ante otra figura jurídica, innecesario analizarla (ausencia de conducta por hipnotismo, por ejemplo); puede ingerirse alguna sustancia o alcohol para caer en estado de inconsciencia; además debe producirse un delito en concreto y éste encuadrar en algún precepto jurídico, es decir, debe existir conexión entre la intención de delinquir y el resultado, sin importar la capacidad al momento de la comisión de la infracción.

Fernando Castellanos expresa, "si el sujeto antes de actuar culposamente se coloca en una situación inimputable y produce el delito, existiendo naturalmente la imputabilidad porque entre la decisión de delinquir y el resultado hay un enlace causal. Son las conductas productivas de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad". (45)

Los conceptos anteriores de estas acciones libres en su causa, con algunas variantes de redacción y careciendo de la explicación precisa, son practicamente uniformes, al igual que las opiniones expresadas por otros doctrina--

(44) Op. Cit. pag. 289.

(45) Op. Cit. pag. 202.

rios, las cuales consideramos innecesario transcribirlas - en virtud de ser un tanto repetitivas de las anteriores.

Actualmente se manejan tres elementos característicos e indispensables:

1.- Una conducta.- El sujeto tiene la facultad de elección, de actuar de una u otra forma; decide cometer un ilícito penal, para lo cual se coloca en un estado de in-consciencia por medio de una serie de maquinaciones y ac-tuaciones; realización de actos cuya manifestación es li-bre de una voluntad conciente, descargando una conducta - que lo llevará a un estado de inimputabilidad.

2.- Resultado típico.- Poniéndose en estado de in-consciencia dolosamente, llega a cometer un acto previsto-por la ley como delito; es decir, siendo inimputable produ-ce un resultado antijurídico, de lo contrario no es del in-terés del derecho penal.

3.- Nexo causal.- Es necesaria la relación de cau-salidad entre la conducta y el resultado típico, en otras-palabras, es la relación entre la decisión de delinquir y el resultado. Se dan dos momentos: el primero corresponde a la puesta de la causa, en donde el sujeto realiza la con-ducta siendo imputable. Es necesario que la inimputabili-dad posterior sea el efecto producido por una causa en un momento de plena imputabilidad; y el segundo es el de la -producción del resultado típico, en el cual el individuo no satisface las condiciones necesarias para considerarlo-imputable; Se retrotrae la inimputabilidad al momento pre-cedente de plena imputabilidad, de cuando se produjo la -pérdida de la facultad de conocimiento de lo injusto o an-

tijurídico de la conducta; siendo decisivo el momento de la manifestación de voluntad.

Se llega a calificar de imputable a quien realiza un acto libre en su causa; su actuación se traslada al tiempo de cuando el sujeto se procura dolosamente el estado de incapacidad, y en el cual tiene plena facultad de entender y de querer; basta que la imputabilidad y la culpabilidad se presenten en cualquier fase de la ejecución, sin ser necesario que perdure durante todo el proceso ejecutivo, resultando de esta manera la punición del efecto lesivo provocado, el que se prolonga hasta la producción del resultado antijurídico; por tanto, se puede formular el juicio de reproche por estar satisfecho el presupuesto de la culpabilidad.

Estas acciones son constitutivas de delito, pues en orden a la culpabilidad pueden ser únicamente dolosas; dejando de existir el delito, por el contrario, cuando el estado de inimputabilidad se cause en forma accidental.

Algunos autores opinan, la embriaguez voluntaria, y la adicción a enervantes o tóxicos, no constituye eximente alguno, sino debe ser tomada como índice de mayor temibilidad; opinión a la cual no nos adherimos, pues un ebrio consuetudinario o un toxicómano deben ser tratados en la forma establecida por el artículo 68 del código penal, por considerársele como un enfermo de la mente.

F). IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

La doctrina, además de estudiar a la imputabilidad e inimputabilidad, estudia a la imputabilidad disminuída, enunciándola como aquellos estados que reducen la capacidad del individuo, más no la anulan.

Villalobos expresa, "existe una vasta zona intermedia en que desaparece la potencia discriminatoria de los actos lícitos o ilícitos, la dirección o determinación de la conducta por motivos jurídicos, ni la incapacidad absoluta por carencia o por perturbación total de alguna o todas sus facultades esenciales, esto es, no ha desaparecido la imputabilidad, pero sí se ve disminuída por factores anormales congénitos o adquiridos". (46)

Por su parte Jiménez de Asúa dice, "es el paso de la salud mental a la locura, y de la plena conciencia a la inconsciencia, se verifica por grados sucesivos apenas sensibles y a los que el derecho penal debe tomar en cuenta". (47).

Antiguamente por el hecho de encontrarse la inteligencia y la voluntad del individuo disminuídas, la culpabilidad y la responsabilidad eran menores y la penalidad atenuada; lo anterior lo combatió la defensa social, al llegar a someter a pena menor a los sujetos más peligrosos o que pudieran resistir menos a sus impulsos perversos, aplicándoles medidas de seguridad para imposibilitar sus actos antisociales.

(46) Op. Cit. pag. 290.

(47) Op. Cit. pag. 335.

La fórmula del estado peligroso en todo delincuente psicópata resuelve esta absurda cuestión de la imputabilidad disminuída.

Nos adherimos a la ley en lo concerniente a distinguir unicamente a los sanos, de los enfermos en general, - siendo ilógico hacer la tercer división de los imputables-disminuídos; pues al ser violado un precepto penal por un individuo incapaz, se determinará por medio de estudios - psiquiátricos si está facultado para la comprensión de la ilicitud, consecuentemente de la responsabilidad, siendo - imposible que los peritos nos detallen si la inimputabilidad coincide con el ilícito o si el sujeto se encuentra entre la razón y la locura, entre la conciencia y la inconsciencia.

Nuestra ley penal en su artículo 68 dice: "Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y ..."

Al hablarnos de cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, la ley dá cabida a casos no mencionados en ésta; como los psicópatas, débiles mentales, - estados fisiológicos que corresponden a la edad, caracteres creados por el hábito, la mala educación, locura moral, y en general todos aquellos estados que aún cuando presentan un mínimo de peligrosidad patológica; ignora el principal mecanismo de producción de la conducta; substituyendolas penas por las medidas de seguridad en atención al factor de la peligrosidad.

III. PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES
PARA ENFERMOS MENTALES.

Como quedó expuesto, el artículo 68 del código penal para el Distrito y Territorios Federales, provee el recluimiento de enfermos mentales, cuando caen dentro del campo del derecho penal, estableciendo al respecto medidas de seguridad.

"Art. 68.- Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales"

Conforme a lo dispuesto por éste artículo, desprendemos tres supuestos, a saber:

- A. La conducta Típica es cometida por un enfermo de la mente.
- B. Habiéndose cometido la conducta típica por persona mentalmente sana, enloquezca durante la tramitación del procedimiento.
- C. La enfermedad surge cuando el reo esté compurgando la pena impuesta por el juzgador.

A. Primer Supuesto.

En los diferentes hospitales psiquiátricos de la Ciudad de México, encontramos reclusos enfermos mentales, quienes por diversas causas y con distintos procedimientos les ha sido decretada su reclusión, pudiéndose apreciar por lo tanto, que no existe un criterio uniforme entre los jueces penales en materia común, para la determinación de la medida de seguridad.

En algunos casos el Ministerio Público sin ejercitar la acción penal, solicita al juez la aplicación de la medida de seguridad, siempre y cuando el sujeto haya cometido un hecho considerado por nuestro ordenamiento como delito, y el dictamen del perito psiquiátrico contenga y especifique que la persona infractora es un enfermo mental (loco, idiota, imbecil, etc.); por lo tanto debe ser sometido a curación.

El licenciado Javier Piña y Palacios manifiesta, "no es posible aplicar dicha medida sin que lo pida el Ministerio Público, el cual al tener conocimiento de la comisión de algún delito por enfermo mental, debe acudir al perito psiquiatra para que éste dictamine si es o no persona enferma de la mente y, si debe ser sometido a curación; una vez determinados y comprobados éstos requisitos expuestos por la ley penal, pedirá al juez dicte resolución ordenando la aplicación de la Medida de Seguridad". (48)

Si bien es cierto que el sujeto es incapaz de ser-

(48) Citado por Quróz Cuarón A. Medicina Forense. pag. 214.

responsable penalmente, sí lo es socialmente, por ello el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal comprobando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad - en su caso; lo anterior apoyado en el artículo 21 Constitucional, que a la letra dice:

"Art. 21.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público".

El anterior precepto relacionado con el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

"Art. 1º.- Le corresponde al Ministerio Público - - conforme a la fracción III.

III. Incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y

IV. Ejercitar la Acción Penal".

En otros casos el juez, en tratándose de sujetos en estado de perturbación mental permanente, suspende el procedimiento y decreta la internación del enfermo mental en hospitales psiquiátricos; según lo establecen la fracción III del artículo 477 y artículo 481, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación con el precepto 68 del código penal; ordenándose en todo caso reanudar el procedimiento cuando el interno sane, conforme a lo previsto por el 479 del mismo ordenamiento procesal.

"Art. 477.- Una vez iniciado el procedimiento, en -

averiguación de un delito, no se podrá suspender si no en los casos siguientes:

Fracción III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del código penal y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento".

Cuando el sujeto infractor de la ley penal padece de enfermedad mental al momento de la misma, se suspenderá el procedimiento, dicho en otras palabras, se dará la paralización del mismo en virtud de existir algo que entorpece su normal desarrollo, no debiendo continuar éste hasta desaparecida la causa de suspensión.

"Art. 479.- El proceso continuará su curso cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, en el caso del artículo 68 del código penal"

Al respecto nos atrevemos a opinar, son pocos los casos en los cuales se continúa con el procedimiento, pues comúnmente se piensa, la falta de salud mental no sólo se traduce en la suspensión del procedimiento, sino más bien, en el punto final del mismo, por eso quienes esperan una larga condena, vean en éste incidente una esperanza para amainar el sufrimiento que les depara el final del proceso y sea muy corriente la ostentación de una supuesta locura, medio ingenuo para impresionar a autoridades ingenuas.

"Art. 481.- Para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretará de plano sin substanciación alguna".

El juez resolverá de plano la suspensión cuando esta sea solicitada por el Ministerio Público, siendo innecesario

saría sustanciación especial alguna; dicha petición del Ministerio Público deberá estar debidamente fundada por la causa legal.

En la actualidad es el criterio con más seguidores entre los jueces, los cuales al solicitarlo el Ministerio Público, envían al enfermo mental al hospital psiquiátrico a efecto de que se le practiquen los exámenes psiquiátricos correspondientes y determinar el estado psíquico del individuo, y en caso de encontrarse perturbado de sus facultades mentales, el juez dictará un acuerdo suspendiendo el procedimiento por causa de interés social, con fundamento en el artículo 477 fracción III del código procesal para el Distrito Federal, relacionado con el artículo 68 del ordenamiento penal.

El juez está facultado para solicitar al hospital psiquiátrico el estado clínico del paciente cuando lo juzgue pertinente; en caso de curación, continuará con el procedimiento para efecto de poder dictarse sentencia del asunto en concreto.

Por otra parte, ante la falta de reglamentación especial en el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en tanto al procedimiento contra enajenados delincuentes; el juez correspondiente con fundamento en el artículo 37 de dicho cuerpo de leyes, debe suspender el procedimiento ordinario y abrir el especial, aplicando supletoriamente la reglamentación para enfermos mentales, según lo establece el código Federal de Procedimientos Penales, previsto del artículo 494 al 499; los cuales analiza-

remos a continuación:

"Art. 37.- Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia".

Esta disposición obedece al artículo 17 Constitucional, que dice:

"Art. 17.- Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley".

Es importante tener presente conforme a la fracción VIII del artículo 20 del mismo ordenamiento, que los procesos deben concluirse antes de cuatro meses, o antes de un año, según sea menor o mayor de dos años de prisión la pena del delito, además, la prisión preventiva no puede prolongarse por más tiempo del máximo fijado por la ley al delito, motivo del proceso; cabe tener en cuenta, éste arbitrio judicial alcanza las providencias y trámites no prohibidos por la ley, que no contraríen un mandato expreso de éste y sin afectar la forma fundamental acusatoria, que nuestro proceso penal reviste por imperativo de la Constitución.

El abrir el procedimiento especial, en base con la supletoriedad expuesta por el código procesal en materia común, es violatorio del artículo 14 Constitucional, por aplicar por analogía el Código Federal de Procedimientos Penales; además, dicho procedimiento no cumple con lo pre-

visto en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, es decir, - el auto de término es de 72 horas (auto de formal prisión - como presunto responsable social, para justificar la detención del enfermo mental), pues se le enviará al hospital - psiquiátrico.

"Art. 495.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, - el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial".

El juez a petición del Ministerio Público o del defensor, solicitará a peritos médicos psiquiatras, sus opiniones acerca del estado mental del presunto responsable; - dicho precepto comprende en sus términos la amplia variedad de enfermos y de anormales mentales, dejando al juez - con el auxilio de peritos médicos, la apreciación en cada caso en concreto.

El juzgador tiene la facultad de ordenar provisionalmente la reclusión, en manicomios o departamentos especiales, del infractor enfermo de la mente, cuando de acuerdo a su criterio lo considere socialmente peligroso.

"Art. 496.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal im

putada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial".

La ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal, la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación del inculpado, etc., omitiéndose señalar el procedimiento a seguir, autorizándose al juez - - aplicar un procedimiento por mayoría de razón, es decir, - el juzgador sigue la tramitación del proceso formal, o sea el estricto cumplimiento de las formalidades esenciales - del procedimiento, a pesar de intervenir una persona privada de la razón.

Por ser un alienado mental quien comete la infracción de lo preceptuado en la ley penal, debe sujetársele a tratamiento para su curación, más ello no implica que el - juez no deba investigar la existencia de la infracción y - la participación del alienado, esto es, aún cuando cesa el procedimiento ordinario y se abre el especial dejándose al recto criterio la investigación y el estudio de la personalidad del sujeto y su participación en el hecho delictuoso del cual se le acusa; dejándolo en un completo estado de - indefensión.

"Art. 497.- Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si lo tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3; 68 y 69 del código penal.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo".

"Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:
3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".

Con las investigaciones hechas, de acuerdo con el artículo anterior, y comprobadas la infracción y la participación del sujeto alienado, el juez ordenará la resolución, previa solicitud del Ministerio Público; en audiencia de éste, del defensor y del representante legal; dicho precepto establece la realización de la audiencia, aún -- cuando no se encuentren presentes sea el defensor o el representante legal, dejando en total desamparo al enfermo -- de la mente; agrega el precepto que dicha resolución es -- apelable, situación imposible toda vez de encontrarse el -- alienado mental al desamparo de la ley.

Debe comprobarse plenamente el cuerpo del delito y la participación (presunta responsabilidad) pues es posible que un loco cometa un homicidio, por ejemplo, en legítima defensa de su persona o intereses. Por ello nuestra insistencia en la defensa y representación del enfermo mental, para la comprobación de dichos elementos.

"Art. 499.- La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente".

La finalidad de dichas medidas de vigilancia por parte de la autoridad administrativa es la de evitar el es

cape del hospital, con lo cual la sociedad se vería perjudicada por el supuesto peligro del enfermo.

Ignacio Villalobos manifiesta "aún las personas no avezadas a estos achaques jurídicos se extrañarán justificadamente al advertir que, según lo anterior, es decir, el procedimiento especial enjuiciando a un demente, a un enfermo de la mente, el juez tendrá que despojarse de un sereno majestad para sentarse frente a esta clase de reos y simular todas esas diligencias encaminadas a tomarle declaración, careos con los testigos, exigirle protestas y asumir otras muchas actitudes pintorescas en que parecerá entablar una competencia con la desviación mental del enjuiciado; siguiéndose un proceso en forma, pues al término del mismo se resolverá socialmente responsable, y por la amenaza que implica a la sociedad, se le recluye en un manicomio hasta su curación" (49).

Dicho procedimiento es Inconstitucional, por no cumplir con los preceptos relativos a las garantías procedimentales, plasmadas en nuestra Carta Magna, quedando el infractor en total estado de indefensión; como se hará ver a continuación:

Si bien es cierta la incapacidad jurídica del enfermo mental para comparecer en juicio, también es cierto que por su insania mental no ha perdido sus derechos, y sus garantías individuales deben serle respetadas, de acuerdo con el artículo 1º de nuestra Constitución que a la letra-

(49) Op. Cit. pag. 419.

dice:

"Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta --- Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condicio--- nes que ella misma establece".

"Art. 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan- las formalidades esenciales del procedimiento..."

En los juicios del orden criminal queda prohibido - imponer, por simple analogía y aún por mayoría de- razón, pena alguna que no esté decretada por una - ley exactamente aplicable al delito de que se tra-- ta".

La reclusión del enfermo mental en manicomios o de- partamentos especiales, lleva implícita la privación de li- bertad sin haberse cumplido las formalidades esenciales - del procedimiento. Dicho procedimiento penal para aliena- dos mentales infractores, es aplicado por analogía supleto riamente del Código Federal de Procedimientos Penales.

A pesar de la marcada diferencia entre pena y medi- da de seguridad, ésta última es una sanción, considerada - como pena indeterminada, la cual es aplicada por analogía- a criterio del juzgador y peritos.

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en - virtud de mandamiento escrito de la autoridad compete nte, que funde y motive la causa legal del procedi miento".

En el supuesto de que exista un mandamiento dictado por el juzgador en materia común, aplicando supletoriamente el procedimiento federal, éste puede ser motivado, más no fundado.

"Art. 17.- Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley".

En los hospitales psiquiátricos encontramos individuos, quienes por su naturaleza cerebral, llevan varios años reclusos; y bastantes más cumplirán sin dictárseles sentencia alguna, determinando la participación del enfermo en el ilícito de que se le acusa.

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

Todo maltrato que en la aprehensión, o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Toda vez de suspenderse el procedimiento y enviarse al enfermo mental al psiquiátrico, no se le dicta dicho auto, sea de formal prisión o de libertad por falta de méritos. No por ser alienados mentales van a quedar exentos de los tratos bestiales a que son sujetos; por el contrario, se acrecienta más la deshumanización existente.

El no considerar a los hospitales psiquiátricos como prisiones, no quiere decir, sean menos decrépitos que las cárceles en el amplio sentido de la palabra. Si bien-

es cierto, un enfermo mental carece de razón, por lo mismo todo lo que diga, si tiene la suerte de poder expresarse, se considerará absurdo, ignorando las quejas o articulaciones de éstos individuos.

Las garantías procesales plasmadas en el artículo 20 de la Constitución serán cumplidas ficticiamente, en vez de seguirse el procedimiento eminentemente formal, en el cual queda al margen el alienado mental delincuente.

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

El enfermo mental infractor de la norma penal quien, presenta atrofia en el cerebro, es relacionado con animales no racionales, recibiendo el mismo tratamiento sobre todo al momento de querer tranquilizar su "agresividad" o al momento de firmar notificaciones y acuerdos.

B. Segundo Supuesto.

Es el caso de quien al cometer el ilícito previsto como delito, lo hace con plena conciencia; se encuentra sano mentalmente de sus facultades psíquicas, por ello se le decreta la formal prisión como presunto responsable en la comisión del delito ejecutado; si durante el procedimiento enloquece, se suspende el trámite del procedimiento conforme lo establecido por la fracción III del artículo -

477 del código procesal en materia común, por la fracción-III del artículo 468 y artículo 498, ambos del código federal de procedimientos penales; relacionados con el artículo 68 del código penal; ordenándose la reclusión provisional del enfermo mental peligroso, en un hospital psiquiátrico por todo el tiempo necesario para su curación y, sometido con autorización de facultativo a un régimen de trabajo;

"Art. 477.- Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender si no en los casos siguientes:

III. En el caso de la última parte del artículo 68 del código penal y ..."

"Art. 68.- ... serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el código de procedimientos penales".

"Art. 468.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera - que sea el estado del proceso".

"Art. 498.- Cuando en el curso del proceso el inculgado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento".

El procedimiento ordinario se reanudará al concluir la anormalidad, conforme lo precisan los artículos 479 del

código procesal en materia común, y el 471 del código procesal federal, para imponerle en su caso, la sanción correspondiente con arreglo a la ley. La tramitación se hará en la misma forma señalada en el criterio anterior, es decir, el juez ordenará la suspensión del procedimiento una vez determinado por peritos médicos-psiquiatras, que el sujeto padece alguna enfermedad mental, y cuando sane se continuará.

"Art. 479.- ... el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que no hubieron podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, en el caso del artículo 68 del código penal".

"Art. 471.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 468, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron".

Se suspende el procedimiento porque independientemente de la prevención legal concreta, el sentido común así lo aconseja, de lo contrario, caeríamos en situaciones absurdas y ridículas en la práctica de las diligencias y verdaderas alienaciones jurídicas. Dicha suspensión es de carácter temporal, entretanto dura la causa legal que la motivó, pues en el caso de continuar con el procedimiento, el enfermo no podrá defenderse.

En el caso de no ser peligroso, puede ser entregado a quien corresponda hacerse cargo de ellos, y a juicio del juez.

C. Tercer Supuesto.

Una vez dictada la sentencia, y el sujeto se encuentre compurgando la pena, surge en él un estado de insanfa-mental.

En este caso se suspenden los efectos de la sentencia, internándosele en hospital psiquiátrico para su tratamiento y, al sanar se continúa con la ejecución de la sentencia, conforme lo precisa el artículo 534 del código federal de procedimientos penales, pues el código procesal - en materia común, es omiso al respecto.

"Art. 534.- Cuando un reo enloquezca después de - dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena corporal, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento".

El tiempo que la persona enferma se encuentra re- cluída en un hospital psiquiátrico, para la mayoría de los doctrinarios y de nuestros tribunales, no debe contar para el cómputo de la sanción impuesta.

Al respecto diremos, aún cuando sea enfermo mental, y se encuentre internado en un hospital psiquiátrico, se encuentra privado de su libertad. Si bien es cierto, es un anormal psíquico, quien también sufre, no siendo menor su pena que la de los normales, quienes pueden respingar - ante un mal trato, en cambio, al anormal por no poder opinar, se le dá tratamientos inhumanos.

Por lo tanto, el tiempo de su detención en el hospital, sí debe tomarse en cuenta para el cómputo de la san-

ción impuesta y el trabajo por él desempeñado debe beneficiarlo en los términos establecidos en la ley de normas mí nimas sobre readaptación social de sentenciados. Son suje tos privados de su libertad y sometidos a vigilancia especial.

IV. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A). FUNDAMENTOS LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

El juez al encontrarse frente a un enajenado mental, quien por su conducta típica y antijurídica cae en el campo del derecho penal, suspenderá el procedimiento ordenando la reclusión en un Hospital Psiquiátrico o Departamento Especial, por el tiempo necesario que dure su enfermedad;— mandato establecido por el artículo 68 de nuestro ordenamiento penal; dicho acuerdo de reclusión, se formulará con base al artículo 21 Constitucional, el cual, a la letra dice:

"Art. 21.— La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

En otras palabras, el juez es el único facultado para enviar al presunto responsable social, al psiquiátrico, en atención a su peligrosidad, tratándose de evitar con ello la comisión de futuros delitos, por el anormal mental.

En los códigos sustantivos en materia penal de las Entidades Federativas de la República, así como del Distrito Federal, encontramos prevista en todos ellos la reclusión para enfermos mentales como medida de seguridad, siguiendo los lineamientos del artículo 21 Constitucional.

La aplicación de la Medida de Seguridad se lleva a cabo por el orden jurisdiccional en forma ordenada y con -

la formalidad y juridicidad que dá el juicio previo, y una vez comprobados los supuestos establecidos.

De lo anterior desprendemos, el fundamento legal de la reclusión se encuentra en el inciso tres del artículo 24 del código penal, que establece:

"Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:
3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos".

El Código Penal de 1929 sustituyó la palabra pena por la de sanción, comprendiendo dentro de éstas las medidas para garantizar los bienes jurídicos.

El código Penal Vigente emplea indistintamente los vocablos pena y sanción, enumerando a las medidas de seguridad conjuntamente con las penas, sin distinguir las. En nuestro derecho no fueron clasificadas las sanciones y medidas de seguridad, limitándose el artículo 24 penal a enumerarlas, sin establecer concretamente la diferencia entre ellas; siendo materia de la actividad administrativa la prevención del delito.

Si los perturbados mentales no gozaran de la garantía Constitucional antes mencionada, la medida de seguridad consistente en la reclusión en hospitales psiquiátricos o departamentos especiales, constituiría una amenaza y su imposición acarrearía graves daños a los enajenados, quienes podrían ser reclusos indefinidamente en establecimientos destinados a enfermos mentales, mediante una simple disposición administrativa.

B). APLICACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

Ante el problema de la delincuencia de anormales mentales, el código de 1931 adoptó la postura radical y positiva establecida por el legislador del 29, y, en sus artículos 68 y 69 decretó la reclusión en manicomios o departamentos especiales por encontrarlos responsables socialmente; desde nuestro particular punto de vista, resulta Inconstitucional.

Al elaborarse el ordenamiento penal, en cuanto a la reclusión del enfermo mental, la Comisión Redactora del 29 disponía de dos soluciones para los alienados mentales delincuentes:

1.- La proporcionada por la Escuela Clásica, representada principalmente por Francisco Carrara quien sostenía, "para que una acción pueda ser legitimamente declarada imputable a su autor, como delito, por la autoridad social, deben concurrir necesariamente los siguientes elementos: a). Que sea imputable moralmente; b). que pueda reputársele como acto reprehensible; y c). que sea dañosa para la sociedad". (50)

Consideraban irresponsables a los enfermos de la mente por estar privados de la conciencia de sus actos; este criterio descansa en la voluntad, en la intención, en el querer o en el conocimiento que pueda tener el agente en el momento de cometer el hecho delictuoso; lógicamente al carecer el individuo de la capacidad suficiente para enten

(50) Programa del Curso de Derecho Criminal. pag. 36.

der lo que hace, es declarado irresponsable en el campo — del derecho penal, por falta de imputabilidad y por no ser culpable; siendo obsoleto imponérsele pena alguna, con lo cual deberían irse a sus casas, con peligro para la sociedad, en tanto al no ser responsables no es posible su detención, pues conforme al artículo 19 Constitucional, ninguna detención podrá exceder de 72 horas si no se justifica con un mandamiento de prisión preventiva que, no podría dictarse por no existir responsabilidad.

2.- La aportada por la Escuela Positiva, cuyos representantes, entre otros, se encuentran: Enrique Ferri, — Rafael Garófalo y César Lombroso; "consideraban a los enfermos mentales responsables socialmente por el hecho de vivir en el seno de la sociedad, viéndose obligados a responder de sus actos frente al poder social aunque no hayan tenido conocimiento de la ilicitud de dichos actos". (51)

Este criterio tiene el defecto de que se debe seguir un proceso en forma esencial, siendo ficticio, por constituir éste individuo una amenaza social, para poder resolver, al término del mismo, su responsabilidad social, por lo tanto, constituye una amenaza para ésta y se le recluirá en un manicomio hasta su curación.

En ambos criterios se presentan problemas de carácter Constitucional, optando la Comisión por la menos mala, y dándole preferencia a la comunidad.

(51) Ferri Enrico. Principios de Derecho Criminal. pag. 234.

1.- Medida de Seguridad: Reclusión.

Existe confusión entre los especialistas del derecho penal sobre lo que es propiamente pena y medida de seguridad; generalmente se les designa bajo la denominación común de sanción, comprendiéndose con éste rubro todas las medidas para garantizar los bienes jurídicos, como acontece en el código penal del Distrito Federal y casi todos los de la República; inclusive los autores los llegan a emplear como sinónimos, correspondiendo ambos a la esfera penal, distinguiéndolos en la práctica más que en la teoría.

A continuación daremos las características que nos permiten diferenciar a uno del otro:

La pena lleva consigo la idea de expiación y de retribución, es aplicable sólo a los delincuentes normales; constituye la reacción contra un acto cometido, supone un delito determinado, es defensa contra el peligro de nuevos delitos, no únicamente por parte del delincuente, sino también de la víctima, sus prójimos o aún por parte de la colectividad, se establece a tiempo fijo.

La Medida de Seguridad por su parte intenta evitar nuevos delitos por parte del delincuente, persigue un fin de seguridad, recayendo en una persona especialmente determinada e impuesta por razón de delito; mira sólo a la peligrosidad, y es aplicable a los anormales o a los normales señalados como peligrosos; es a tiempo indefinido. Es tratamiento de naturaleza preventiva, responde al fin de la seguridad, encontrándose ésta fuera del campo penal y co-

responde a la autoridad administrativa.

La seguridad social exige, los alienados y anormales delincuentes deben ser reclusos en establecimientos especiales; son procedimientos de antigua raigambre contenidas en el código penal de 1929 de corte netamente positivo.

Estas medidas de seguridad no deben confundirse con las medidas de prevención general de la delincuencia, las cuales son actividades del Estado referentes a toda población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al derecho penal, aún cuando redunden en la disminución de los delitos, como son la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales.

Numerosos penalistas señalan para justificar las medidas de seguridad que las penas no bastan por sí solas para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, siendo complementadas por las Medidas de Seguridad.

Las medidas de seguridad, "son las providencias - que con carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, se adoptan con los individuos que se encuentran en estado peligroso desde el punto de vista de la defensa social". (52)

Podemos sustraer del concepto anterior dos bienes - jurídicamente protegidos; en primer lugar se protege a la sociedad de la peligrosidad del sujeto y en segundo lugar-

(52) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, pag. 678.

se trata de corregir y rehabilitar a éste.

Cuello Calón expresa, "la pena para realizar eficazmente su misión de defensa social y jurídica contra el delito, debe ser completada con medidas de otro género como las medidas de seguridad, las cuales consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social". (53). "Son aquellos que sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan prevenir futuros atentados de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos". (54).

Nos atrevemos a decir, la medida de seguridad se origina por la necesidad de otra clase, aparte de la pena, de protección social contra el delito, contra quienes delinquen por su estado de inconsciencia, proveniente de cualquier enfermedad mental; constituyendo una defensa contra el peligro de nuevos delitos por parte del anormal, con la característica de ser indeterminada, pues entendemos por sanciones indeterminadas aquellas que deben prolongarse sin límite, mientras dure la peligrosidad del delincuente, pudiendo cesar si se corrige o desaparece su anormalidad criminógena; esto es, la reclusión indeterminada es dictada como medida basada en el criterio de responsabilidad social de la Escuela Positiva, por necesidad utilitaria de defensa.

La medida de seguridad legalmente es una sanción, -

(53) Op. Cit. pag. 588.

(54) Villalobos I. Op. Cit. pag. 534.

debiendo resultar de resolución judicial, emitida por tribunales y procedimiento especial; al que haremos mención - posteriormente.

Todo enfermo de la mente, congénito o padecida la enfermedad a temprana edad, padecerá el mal hasta su muerte, siendo esta la causa por la cual consideramos Inconstitucional su reclusión como pena indeterminada, constituyendo medida privativa de libertad, por esta causa la insistencia de un proceso para determinar si el anormal realizó o no la comisión de la conducta prevista como delito, o si actuó en defensa propia por ser víctima de agresión alguna.

El código penal vigente deja de considerar a la enajenación mental como excluyente de responsabilidad, y sin castigarle queda el individuo insano sujeto a un tratamiento y reclusión que al mismo tiempo le permita intentar su curación, evite a la sociedad el peligro que pueda causarle, si se encuentra libre, por ello se les declara socialmente responsables para efecto de su reclusión en base a la defensa social, fundamentándose el juzgador en el artículo 68 del ordenamiento penal.

Las medidas de seguridad aplicables a enfermos de la mente apenas si difieren de las penas, pues ambas suponen la privación de idénticos bienes jurídicos y en forma notable, la libertad.

Aunque las medidas no son de naturaleza represiva, ni guardan proporción con el acto realizado por el enajenado, presentan similitud con las penas, por representar para la libertad del sujeto una restricción, una auténtica -

privación de la libertad, tanto o más severa que la pena, - en tanto puede constituir, inclusive, la pérdida definitiva de la libertad, tratándose de alienados mentales incurables, siendo inadmisibles su naturaleza administrativa, sino que son medidas eminentemente judiciales, sanciones jurídicas diversas de las penas, fundamentalmente por la esencia de su finalidad.

Se considera la aplicación de dichas medidas diferente a como el legislador, la jurisprudencia y doctrina las consideraron, pues se aplican en su mayoría de una manera inútil y despiadada, violando las leyes.

La pérdida de la libertad y la privación o restricción de otros derechos, encuentran su justificación en atención a un peligro social y a la defensa de la sociedad.

La Reclusión es Constitucionalmente una pena, pues de lo contrario es un atentado violatorio de garantías, debe resultar de un proceso; pero no hay posibilidad de procesar a un enajenado con quien deben llenarse solemnes formalidades. En otras palabras, de acuerdo a lo establecido por los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales e interpretando las garantías individuales plasmadas en ellos, a los enfermos mentales infractores no puede privárseles provisionalmente, ni menos en forma definitiva, de su libertad, por medidas no consideradas como sanciones penales; ni puede imponérseles las medidas fuera de juicio y por autoridad distinta de la judicial, la cual debe actuar dentro de proceso seguido, con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con an-

terioridad al hecho.

Si a los enfermos mentales infractores, ante la peligrosidad social de su conducta, se les estima sujetos de obligaciones, para responder socialmente del daño producido, haciéndoseles sufrir las consecuencias privativas de libertad, lógico es que también puedan hacer valer los derechos correlativos de todo ser humano, en el procedimiento a que debe someterse, ejercitándolos mediante un representante legal o tutor además del defensor.

Se cometería una injusticia irreparable, si al enfermo se le excluyera del régimen de las garantías individuales, que corresponden al individuo en el procedimiento penal, pues podrían ser condenados a ser privados de su libertad, sin acreditar en el procedimiento, la existencia del hecho delictuoso y su participación en él.

El artículo 68 del código penal, en la última parte del primer párrafo dice:

"Art. 68.- ... serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo".

En caso de no estimarse tales medidas de seguridad como sanción, propiamente dicho, se violaría la garantía Constitucional de trabajo, consagrada en el artículo 5º de nuestra Ley fundamental.

Los sistemas de reclusión adoptados en las distintas legislaciones son diversos, mientras en unos países ésta tiene lugar en los manicomios comunes (Francia, Alema--

nia, Italia, Bélgica y Holanda); en otros países se verifica en secciones o anexos psiquiátricos, establecidos en las prisiones (en Alemania se han establecido afejos psiquiátricos para la observación de los presuntos locos; Munich, al igual que en Bélgica); otros países poseen manicomios especiales reservados para estos enfermos "delincuentes".

La sociedad como medio de defensa ha exigido la creación de manicomios criminales, donde se cuente con tratamientos psiquiátricos para la rehabilitación mental del alienado. Estos establecimientos cuentan con mayor número de partidarios, por ser de tipo mixto, en parte asilo y en parte prisión, poseen para el primer caso la organización psiquiátrica y métodos terapéuticos, y para el segundo, el régimen y las condiciones de seguridad que impidan la fuga de anormales peligrosos.

En Inglaterra existen manicomios criminales donde se internan los declarados locos por los tribunales y los individuos enloquecidos en las prisiones; al igual, en los Estados Unidos.

En el Distrito Federal el código penal establece dentro de las medidas de seguridad, la reclusión de enfermos mentales en manicomios o departamentos especiales, creados con la finalidad de una posible curación y para su custodia. En 1976 se llevaron a cabo reformas legislativas encaminadas a estructurar el aspecto penitenciario para implantar nuevos métodos de readaptación de sentenciados; se creó el Hospital Psiquiátrico en Tepepan, jurisdic

ción de Xochimilco, en donde se encontraban enfermos de todas las especialidades; algunos de los reclusos en dicho hospital fueron reintegrados a la sociedad; aún cuando se les trataba en forma despiadada y deshumanizada.

Este hospital desapareció, trasladando a los enfermos al Reclusorio Sur, donde lógicamente no se cuenta con los medios necesarios para una posible curación y readaptación.

Actualmente en el hospital psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno", dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se encuentran reclusos alienados mentales, infractores de la ley penal, en el pabellón quinto y último.

Al tener la oportunidad de visitar dicho lugar, pudimos percatarnos, como más de la mitad de sus internos no se encuentran sujetos a proceso desde hace por lo menos 3 años, es decir, se encuentran en un abandono total, reclusos por el resto de sus penosas vidas.

En dichos establecimientos no se cumple con el objeto de la medida de seguridad, es decir, la curación y adaptación del enfermo mental a la vida social; el grado de abandono es tal que en su interminable estancia no se les practica ni una sola vez a los internos, exámenes psiquiátricos tendientes a la determinación de su posible curación.

Como si fuera poco, se acrecienta su lesión cerebral al ser cedados con un sin fin de drogas y calmantes - cada vez que se portan "agresivamente", o mejor dicho no -

realizan lo que indebidamente se les ordena.

No debe situárseles en el concepto de delincuentes, sino, mas bien debe dárseles el trato recibido por cualquier enfermo de la mente no considerado como infractor de una norma penal; como otro paciente de la institución, que a nuestra forma de valorar no es menos mala; toda vez de ser víctimas de tratamientos inhumanos, permaneciendo en los manicomios hasta su esperada muerte.

Psiquiatras interesados por el bienestar de la sociedad, solicitan la reclusión en dichos asilos no sólo a quienes han realizado hechos calificados como delitos, sino a todos los alienados y anormales dotados de tendencias peligrosas para la sociedad. Estos anormales deberían permanecer en dichos establecimientos, a su forma de ver, durante un plazo indefinido, mientras aparezcan como seres peligrosos, y la medida de su internamiento debería ser dictada por las autoridades administrativas teniendo en cuenta los informes de los médicos peritos.

Al respecto es conveniente la reclusión de anormales mentales en establecimientos especiales para su adiestramiento y educación, aún cuando no hayan delinquido, con la salvedad, de ser una medida ordenada por la autoridad administrativa, y no se considere medida de seguridad, sino de provecho y utilidad para la sociedad.

2.- Custodia del Enfermo Mental.

El código penal de 1871 consideraba como excluyente

de responsabilidad la enajenación mental, la cual quitaba la libertad o impedía conocer enteramente la ilicitud de su conducta (artículo 34 fracción I); debiendo ser el anormal entregado a quienes lo tuvieran a su cargo, bajo fianza, para responder de su obligación y de los daños que una nueva infracción ocasionaría; y si el juez estimaba que ni aún así se garantizaba el interés de la sociedad, debía ingresar al hospital respectivo muy vigilado por personal especializado. (artículo 165).

El código penal de 1929 reconoció como excluyente - el estado psíquico anormal pasajero y patológico producido inconscientemente (artículo 45) y acordó la reclusión de - quienes sufrieran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales (artículo 126).

El código vigente reprodujo el anterior precepto y el 165 del código de 1871; establece, tales sujetos serán entregados a sus familiares otorgándose fianza para garantizar los posibles daños que ocasionara, prescrito por el artículo 69 del código penal vigente.

"Art. 69.- En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos; siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de - diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el juez estime que ni aún con la garantía - queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidos!

Es conveniente establecer en la reglamentación, que en tratándose de la libertad provisional, concedida por el juez durante la instrucción, se acate lo dispuesto en el párrafo final de la fracción I del artículo 20 Constitucional, y si la libertad bajo fianza se concede después de que por sentencia ejecutoriada se decretó la resolución, debe ser la autoridad encargada de la ejecución, quien fije la fianza, para garantizar los daños que pueda causar el alienado mental, tal y como se establece en el artículo 61 del código penal de Veracruz, el cual faculta al ejecutivo del Estado, por medio del órgano ejecutor de la sanción y no al juez, para fijar la naturaleza y monto de la garantía, lo cual parece más apropiado, pues se trata de la ejecución, no siendo el juez, sino la autoridad ejecutora de las sanciones la competente para resolver lo relativo a ella.

El artículo 69 en estudio, al facultar al juez para entregar a particulares mediante una pequeña fianza a enfermos autores de hechos criminales muy graves, puede resultar de consecuencias funestas o muy perjudiciales; sólo debería hacerse con garantías de seguridad suficiente.

C). APORTACIONES.

Como lo señalamos, los enfermos mentales por su grado de peligrosidad constituyen un perjuicio social, esti--

mándoseles sujetos de obligaciones para responder socialmente del daño causado, mediante las medidas impuestas por el Estado, las cuales se traducen en medidas privativas de la libertad. Como consecuencia de lo expuesto pensamos, - es igualmente Constitucional el hacer valer los mismos derechos y garantías a que tiene lugar un ser normal, sujeto a un proceso penal, para demostrar en éste, la inexistencia del delito y su no participación en el mismo.

El alienado mental es inimputable en tanto no posee las capacidades exigidas por la ley penal, debiendo ser - considerado dentro del ámbito de un procedimiento especial penal; a efecto de demostrar su participación en la conducta delictiva y la causa por la cual cometió la infracción penal; imponiéndosele, en caso de haber sido el autor de dicha conducta, la medida de seguridad establecida por el artículo 68 del código penal, es decir, aplicar la reclusión una vez agotado el procedimiento.

Es indispensable que al enfermo se le provea de los medios necesarios para comparecer en forma adecuada en juicio y se le reconozca, a su favor, la Tutela Legítima o Representación Legal, por la cual se le supla la incapacidad conforme al derecho del alienado mental, exigiéndose el cumplimiento de las garantías individuales otorgadas por la Constitución, tales como ser oído y vencido en juicio, entre otras.

Los intereses de la sociedad son preferentes a los del insano mental, pero no se contraponen, siendo el proceso penal el medio de llegar al conocimiento de la verdad -

histórica y de la personalidad del sujeto, y si la sociedad se interesa en sancionarlo, por su peligrosidad para ella y para el propio infractor, también en que se le absuelva si es inocente (no haber cometido la conducta típica y antijurídica u operar causa alguna que indique la inexistencia del delito); poniéndole a su alcance los medios para demostrarlo por sí mismo, o por conducto de quien debe auxiliarlo para ese efecto, a fin de establecer la verdad.

El juez, sin la comprobación plena de la existencia de la infracción, de la relación de causalidad entre la conducta del enfermo mental y el hecho atribuido, así como de la comprobación a través de los peritajes médicos-legales-psiquiátricos, sobre el padecimiento de enfermedad mental, lo coloca en el supuesto legal para la imposición de la adecuada medida de seguridad; acepta a priori que el enfermo cometió el delito imputado.

Nos parece sensiblemente un error, poner bajo el cuidado de la autoridad judicial a personas necesitadas del cuidado administrativo; es decir, debe imponerse la medida de seguridad como sanción originada por la comisión de conducta delictiva, estableciéndose hospitales psiquiátricos con los medios necesarios para lograr una verdadera adaptación y adiestramiento del anormal mental.

El alienado delincuente es prácticamente condenado a estar internado en establecimiento especial hasta su curación, como se dice en la sentencia, y, mientras sigue el juez de la causa teniendo autoridad sobre el asunto, por -

ser, la intervención del Departamento de Previsión Social restringida y no es suficiente para impedir la jurisdicción del poder judicial.

Primeramente se propone:

En un terreno más lógico parece más legítimo que - tan pronto como un delincuente sea declarado por personal-competente, un enfermo de la mente, el poder judicial debe cesar en su intervención, poniendo a aquel en manos del poder ejecutivo-administrativo y éste, mejor capacitado, - se encargue de curarlo por los medios más apropiados, pu- diendo ponerlo en absoluta o relativa libertad, cuando así lo juzgara posible.

Debe suprimirse al poder judicial toda interven- ción con respecto a los delincuentes alienados a partir - del momento de ser reconocidos como tales, entregándolos - al órgano del Estado encargado de la ejecución completa de todas las medidas tendientes a la protección eficaz de la sociedad; actualmente la mayor parte de los alienados de- lincuentes se encuentran en el hospital psiquiátrico Dr. - Samuel Ramírez Moreno, a disposición del tribunal, con in- tervención restringida del Departamento de Previsión So- cial y con posibilidades de salir del establecimiento si - se satisfacen, ante las autoridades judiciales, los requi- sitos estipulados en el código penal, es decir, su cura- ción.

Nos parece importante señalar la inconveniencia de - que los alienados mentales delincuentes se encuentren in- ternados en el mismo establecimiento donde están los no de

lincuentes, pues es bien sabido, en la terapéutica mental-moderna y desde el punto de vista de las necesidades de de fensa de la sociedad, dichos enfermos necesitan de los asi los de seguridad (manicomios especiales) o anexos psiquiátricos de las prisiones, los cuales, además tienen muy importantes funciones en el estudio mismo de los delincuentes en general.

Por otra parte debemos señalar, la ausencia de le gislación especial, hace que los alienados no puedan inter narse de manera obligatoria, sino en aquellos casos en que han delinquido, y quienes lo están puedan ser externados con la mayor facilidad.

Se propone:

Recalcamos la idea encaminada a la obligatoriedad de la reclusión en instituciones especiales provistas de medios higiénicos y médicos a todo tipo de anormales mentales, con tendencias peligrosas para la sociedad o no, con el único fin de otorgarle adiestramientos especiales y educacionales, evitando la comisión del delito, para en tonces imponer medidas; inclinándonos al establecimiento de escuelas-granjas para menores enfermos de la mente, a efecto de obtener de ellos el mayor provecho social, convirtiéndolos en seres independientes económica y socialmente.

Legalmente no se puede internar de manera obligato ria a ningún enfermo mental si no ha delinquido; aunado con la ignorancia y perjuicios que sobre los enfermos men tales hay en nuestro país; se comprenderá que estamos vi-

viendo en circunstancias de atraso lamentable. En un terreno de positivo interes social, se deben tomar en cuenta las medidas correspondientes con los alienados, declarando los médicos ante Salubridad, los casos de enfermedades infectocontagiosas, o bien los estados de alienación mental donde el índice de peligrosidad aparece elevado, desde el punto de vista de la profilaxia del crimen.

Los médicos neuro-psiquiátras deben luchar contra la ignorancia en estos casos, además de los prejuicios para convencer a los familiares de la necesidad urgente del internamiento, y no es raro el caso, de haberlo realizado después de lamentables desgracias.

En algunos casos, los médicos al encontrarse ante una criatura con enfermedad mental (trastorno congénito), manifiestan a los familiares que mejor hubiese sido su muerte, pues en lo sucesivo constituiría otro mueble más de la casa, y que mejor se dediquen a sus otros hijos, pues estos no son, ni serán inútiles; por lo anterior, son abandonados, llegando a delinquir. Es esta la causa por la cual es importante el internamiento en Instituciones Especiales, del sujeto con síntomas o características de deficiencia mental.

Por no estar reglamentado el internamiento en Departamentos Especiales o Manicomios, los enfermos mentales pueden abandonar el establecimiento en cualquier momento y con simple solicitud de sus familiares, aún cuando el criterio del médico prevea posibles reacciones antisociales graves.

Todas estas consideraciones llevan la intención de señalar la importancia de una legislación especial para los alienados, con las consecuentes reformas a los códigos y hasta a la propia Constitución; obstáculo más serio que todos los demás para una eficaz protección de los intereses de los enfermos y de la sociedad misma.

Dicha legislación deberá consistir en una ley federal para alienados; deberá tomar en consideración la obligación del Estado de proteger los intereses de los enfermos mentales, y al Estado de los posibles actos antisociales de aquellos, haciendo obligatorio su internamiento y educación en determinadas condiciones, aunque no hayan delinquido y de acuerdo a su índice de peligrosidad; deberá también restringir la acción del poder judicial para encomendar todos esos asuntos a un órgano técnico del poder ejecutivo; deberá crear condiciones especiales, terapéuticas, lógicas y científicas para todos aquellos enfermos de lincentes y garantizar plenamente los derechos de la sociedad.

Se propone una reforma Constitucional en donde se estipule primeramente la creación de instituciones especiales (escuelas-granjas) para alienados mentales desde muy corta edad, a efecto de educarlos y enseñarles por medio de tratamientos educacionales especiales, los medios necesarios para su supervivencia y adaptación a la sociedad, convirtiéndolos de esta manera en seres útiles a nuestro sistema, y pudiendo, a la vez, canalizar los impulsos natos positivamente.

Dicha educación será impartida por personal ampliamente preparado a efecto de evitar conducirlos hacia el camino del mal. Deberá ser incluido en dicho programa todo ser humano con cualquier enfermedad o anomalía mental, -- pues tratándose de individuos con profunda deficiencia, se les entrenará en lo elemental para no llegar a constituirse en estorbos para el adelanto familiar y social.

Se propone en segundo término la reforma Constitucional, autorizándose la existencia de un procedimiento especial, adecuado a la personalidad del enfermo mental infractor de la ley penal.

En dicho procedimiento especial, el infractor anormal gozará de un representante legal o tutor, además del defensor, quien lo representará adecuadamente en el procedimiento que a continuación exponremos:

Tratándose de enfermos mentales en materia común, -- se debe seguir un procedimiento previamente establecido, -- debiendo en primer lugar resolver que hacer con los alienados quienes cometan conductas típicas, para luego solicitar a los legisladores la reglamentación clara y precisa.

El Ministerio Público debe ejercitar la acción penal una vez comprobado el cuerpo del delito y la presuntorresponsabilidad social del alienado mental, previo el examen médico a que hace mención el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales.

"Art. 271.- El funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente --

por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psico fisiológico".

Se le deberá nombrar defensor particular o de ofi—
cio, además de un Representante Legal, para la mejor defen—
sa de sus intereses.

Deberá tomarse declaración preparatoria, anotándose los signos, síntomas, gestos o ademanes, puede darse el ca so de tratarse de una simulación; en caso de existir nega—
tiva de declaración, anotar lo en la diligencia, al igual,—
en el caso de que el sujeto se encuentre imposibilitado pa ra declarar.

En el término legal, el juez determinará si quedó —
comprobado el cuerpo del delito imputado y la presunta res ponsabilidad, valorando las pruebas y el dictámen médico —
en donde se asienta la enfermedad mental, decretando la —
formal prisión como presunto responsable social en la comi sión de una conducta típica; o decretar la libertad por —
falta de méritos, por no haberse comprobado plenamente el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad social; o bien decretar la formal prisión como presunto responsable—
penal, tratándose de una simulación, o que la enfermedad —
no impida al imputado querer y entender su conducta, o por—
presentarse el caso de una conducta libre en su causa.

El anormal gozará de la libertad bajo fianza esta—
blecida en nuestra ley fundamental, cuando se estime por —
el juzgador.

Una vez concluido el procedimiento, en diligencia - ante el juez, se pasará a desahogar las pruebas para com- probar plenamente el cuerpo del delito y la plena responsa- bilidad social, se recabará el dictamen en psiquiatría, se realizarán los careos del procesado con el ofendido y tes- tigos, anotando la reacción del primero y demás participan- tes.

El Director del reclusorio respectivo, decretará la reclusión provisional (en caso de no tener derecho a fian- za o constituir el individuo peligro para la sociedad) del procesado en el Centro Médico de Reclusorios, con aviso al juzgador.

Cerrada la instrucción y presentadas las conclusio- nes analizará el juez las pruebas aportadas en la causa, - para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad - social del alienado mental, declarando el grado de peligro- sidad, para su tratamiento posterior.

El ofendido en los términos del artículo 32 del Có- digo Penal y del 532 al 540 del Código de Procedimientos - Penales, podrá promover incidente de reparación del daño - exigible a terceras personas, por las conductas típicas - realizadas por los alienados.

Durante el procedimiento penal, las partes pueden - interponer los recursos procedentes en su caso, como el de revocación o el de apelación.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Para que una conducta sea considerada como delito, además de antijurídica y típica, ha de ser culpable; - pudiendo ser culpable quien sea imputable, es decir, aquel sujeto capaz de comprender y querer el deber jurídico; el derecho penal reconoce dicha capacidad a las personas mentalmente sanas y a los mayores de 18 años: Cuando no se - cumplan estos requisitos, podremos hablar de inimputabili-
dad. Se entiende por capacidad de entender la facultad - de conocer y comprender la norma jurídica, y por capacidad de querer, la facultad de determinarse de acuerdo a lo co-
nocido y comprendido.

2.- El juicio de culpabilidad presupone un juicio-
de imputabilidad, por lo tanto, la imputabilidad es presu-
puesto de la culpabilidad, pues sin aquel no se configura-
ésta. La imputabilidad trae como consecuencia la responsa
bilidad, es decir, el autor del ilícito deberá responder -
del hecho punible ante los tribunales, cumpliendo la pena-
impuesta.

3.- Los autores hablan de causas o motivos de inim-
putabilidad, cuando están excluidas las capacidades de en-
tender y querer la conducta. El enfermo mental es inimputa-
ble por no tener las capacidades exigidas por la ley; sier-
do imputable por el hecho de vivir en la sociedad, respon

diendo con la medida de seguridad, en el caso de haberse -
acreditado plenamente por medio de un procedimiento, la -
comisión de la conducta ilícita.

4.- Legalmente la medida de seguridad es una san-
ción, debiendo ser decretada como resultado de un procedi-
miento especial, por tribunales expresamente establecidos-
para tales casos.

5.- Hay excluyente, no porque al cometer el acto -
violatorio el sujeto haya carecido de libertad y de conoci-
miento de la ilicitud de la infracción, sino porque no re-
presenta para la sociedad ningún peligro social, a pesar -
del acto realizado; por tal motivo, al individuo deficien-
te mental se le sanciona por ser responsable social.

6.- Actualmente al seguirse un procedimiento ficti-
cio contra el alienado mental, resulta Inconstitucional, -
toda vez que el individuo queda en total indefensión al no
demostrar si tuvo o no, participación alguna en el hecho -
delictivo.

7.- El artículo 68 del Código penal sostiene la im-
putabilidad del enajenado mental, al no preveer sus actos-
constitutivos de delito, dicho ordenamiento acepta la exis-
tencia del delito sin culpabilidad.

8.- El trastorno mental y la enfermedad mental no -

son lo mismo, como regularmente los tratan los estudiosos del derecho; entendemos por trastorno mental la pérdida o perturbación de las facultades intelectivas necesarias para la actuación conforme a la valoración normal, alteración de poca duración, transitoria, y de gran intensidad; siendo inexistente el delito producido cuando dicho estado se dió accidental e involuntariamente; mientras que, por enfermedad mental entendemos la falta de conciencia con afectación mental permanente.

El artículo 15 fracción II no excluye de responsabilidad a los sujetos que caen dentro de éste tipo de enfermedad permanente.

9.- El medio ambiente habitable por anormales mentales reclusos en hospitales o manicomios, regularmente es antihigiénico y carente de personal especializado.

10.- El código penal procesal para el Distrito Federal, así como algunos de las Entidades Federativas, no establecen procedimiento especial para alienados mentales. El procedimiento vigente para el infractor anormal, en materia común, es Inconstitucional al aplicar por analogía el procedimiento especial establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales; el que sigue un procedimiento irreal y ficticio, pues el anormal no interviene en él para su defensa.

11.- Debe crearse un procedimiento especial en el-

cual puedan hacer valer sus derechos y garantías los alienados mentales, esto es, mediante una tutela legal, se propone al poder legislativo, la creación de la legislación - adecuada y precisa en materia común, con las formalidades - y los conductos debidos; y una vez establecido el procedimiento penal especial para alienados mentales infractores - de la ley penal, debe unificarse el criterio de los C.C. - Jueces del Distrito Federal, respetando naturalmente su - opinión jurídica al respecto.

12.- La medida de seguridad decretada de un procedimiento penal especial, debe ser ejecutada por autoridad - administrativa, debiéndoseles tratar a los delincuentes - anormales como pacientes bajo condiciones saludables.

13.- Para evitar la delincuencia entre los alienados mentales, seres con el infortunio de estar marcados de por vida, consideramos, se debe legislar al respecto, obligando a los familiares a internarlos desde temprana edad - en instituciones educacionales especiales (escuelas gran- - jas); a efecto de darles un tratamiento y adiestramiento - que los prepare para una vida mejor y así desde pequeños - sigan por caminos del bien.

14.- Con respecto al sordomudo, sera inimputable - unicamente cuando padezca dicho trastorno aunado con una - enfermedad mental o haya un retraso en su desarrollo psi- - quico; es decir, cuando el padecimiento es congénito o ad-

quirido a temprana edad, o bien cuando se haya padecido an tes de cualquier formación educativa. Debe hacerse un estudio casuístico de cada infractor para determinar sus cau sas.

15.- Por último, el menor de edad es imputable, to da vez que comprende y conoce el deber jurídico, aunque no cae dentro del campo penal en materia común, sino en tribu nales especiales, entrando en funcionamiento la educación- correctiva; el no darle alcance legal a discernir bien sus actos, no quiere decir que lo tratemos como un anormal.

B I B L I O G R A F I A

Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo - II. Editores Libreros. Cuarta Edición. Año 1962.

Cantú Sandra Tatiana. Breve Ensayo sobre la Conducta Libre- en su Causa. Anales de Jurisprudencia. Reedición de Estu- dios Jurídicos. Tomo 152.

Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Onceava- Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1976.

Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Riva Raúl. Código Pe- nal Anotado. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1972.

Carrara Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal.- Volúmen I. Editorial Temis. Bogotá 1956.

Carrasquero Ramos Enrique. Investigación de los Desórdenes- Mentales del Individuo en la Epoca Sumaria del Proceso Pe- nal. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas 1972.

Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Dere- cho Penal. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México - 1971.

Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal Mexicano. Novena Edi- ción. Editorial Nueva Epoca. 1953.

Ferri Enrico. Principios de Derecho Criminal. Editorial Bo- gotá. 1949.

Gonzalez de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. Cuar- ta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.

Jiménez de Asua Luis. La ley y el Delito. Décima Edición. - Editorial Sudamericana. Buenos Aires 1980.

Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1977.

Maurach Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Ediciones Ariel. Barcelona 1961.

Mayagoitia de Toulet Odalmira. Las Escuelas de Perfeccionamiento. Secretaría de Educación Pública. 1960.

Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1949.

Nerio Rojas. Medicina Legal. Novena Edición. Editorial Librería el Ateneo. 1966.

Pablo Bonnet Emilio Federico. Medicina Legal. Libreros Editores. Buenos Aires.

Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1974.

Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.

Orgaz Alfredo. La Culpa.(Actos ilícitos). Ediciones Lerner. Buenos Aires. 2a. Quincena. Argentina 1970.

Quiróz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Primera Edición. - Editorial Porrúa, S. A. México 1977.

Rodríguez Manzanera. Criminología. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1979.

Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Editorial Argentina. Buenos Aires 1973.

Solis Quiroga Héctor. Sociología Criminal. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1977.

Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Primera Edición. Editorial Trillas. 1973.

Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1975.

PUBLICACIONES CONSULTADAS.

Análisis de Jurisprudencia. Tomo 161. Octubre, Noviembre y Diciembre. 1976. Editada por la Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

Revista de Ciencias Penales. Criminalia. Año XII. Septiembre 1946. Número 9.

Revista de Ciencias Penales. Criminalia. Año XII. Febrero 1946. Número 2.

Revista de Ciencias Penales. Criminalia. Año IV. Mayo 1938.

Revista de Criminología. Criminalia. Año VI. Julio 1949. Número 11.

Revista Mexicana de Derecho Penal. Cuarta Epoca. Números 5 y 6. Mayo, Agosto de 1972. Organó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Tesis Publicada en el Tomo 6. Quinta Epoca. del Semanario Judicial de la Federación.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Civil.

Código de Procedimientos Civiles.

Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infrac
tores del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.

I N D I C E .

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

IMPUTABILIDAD

A). Concepto; Elementos	7
B). Naturaleza Jurídica	16
C). Reconocimiento de la Imputabilidad	22
D). Efectos Jurídicos	25

CAPITULO SEGUNDO

INIMPUTABILIDAD

A). Concepto; Elementos	29
B). Naturaleza Jurídica	33
C). Métodos para Establecer la Inimputabilidad	34
D). Causas y Efectos de Inimputabilidad	37
E). Acciones Libres en su Causa	70
F). Imputabilidad Disminuída	75

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES

PARA ENFERMOS MENTALES

A). Comisión del Delito por Enfermo Mental	78
B). Padecimiento de Enfermedad Mental durante el Procedimiento	89
C). Adquisición de la Enfermedad Mental Durante la Compurgación de la Pena	92

CAPITULO CUARTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

A).	Fundamento Legal y Constitucional	94
B).	Aplicación de la Medida de Seguridad	96
	1.- Medida de Seguridad: Reclusión	98
	2.- Custodia del Enfermo Mental.	106
C).	Aportaciones	108
CONCLUSIONES		118
BIBLIOGRAFIA		123